

Mecanismo de consulta previa: Alcance de la democracia participativa frente a la protección de
derechos del medio ambiente

Alumno

Juan Sebastián Moreno Cuervo

Director:

Dr. Juan Carlos Sosa Ruiz

Universidad Santo Tomás – Sede Tunja

Maestría en Derecho Administrativo

Tunja, noviembre de 2024

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen	5
Abstract	6
Abreviaturas	7
Introducción.....	9
Capítulo I. Marco teórico y jurídico-constitucional de la democracia participativa.....	15
1.1. La democracia participativa en la Constitución Política de 1991	15
1.2. Referentes normativos de la democracia participativa.....	17
1.2.1. Ley 134 de 1994	17
1.2.2. Ley Estatutaria 1757 de 2015.....	18
1.3. Referentes jurisprudenciales de la democracia participativa	19
1.4. Algunas consideraciones teóricas sobre la democracia participativa.....	22
Capítulo II. El alcance de la consulta previa	30
2.1. Marco jurídico-constitucional de la consulta previa	34
2.2. El derecho internacional de la consulta previa.....	38
2.3. Concepto doctrinario	42
2.4. Concepto jurisprudencial.....	45

Capítulo III. Protección del medio ambiente: Sus mecanismos jurídico-constitucionales y la participación democrática52

3.1. Mecanismos jurídico-constitucionales de la protección del medio ambiente	52
3.1.1. Constitución Política de 1991	53
3.1.2. Bloque de constitucionalidad en derecho ambiental	55
3.1.2.1. Convenio sobre los Humedales de Ramsar de 1971	56
3.1.2.2. Declaración de Estocolmo de 1972	57
3.1.2.3. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 ..	58
3.1.2.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o Convención de Nueva York de 1992.....	59
3.1.2.5. Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992	61
3.1.2.6. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África de 1994	63
3.1.2.7. Acuerdo de Río de Janeiro de 2012	65
3.1.2.8. Acuerdo de París de 2015.....	66
3.1.2.9. Acuerdo de Escazú de 2018	66
3.1.2.10. Naciones Unidas: Objetivos de desarrollo sostenible 2018 y nueva agenda 2023 ..	68
3.1.3. Protección del medio ambiente	69
3.1.3.1. Decreto 2811 de 1974	69
3.1.3.2. Decreto 1076 de 2015	73

3.1.3.3. Jurisprudencia en materia medio ambiental	75
3.1.4. Instrumentos de protección del medio ambiente	78
3.2. Mecanismos jurídico-constitucionales de la protección medio ambiental en el marco de la democracia participativa	82
Capítulo IV. Operatividad constitucional para la eficiente y eficaz protección general medio ambiental en el territorio colombiano	89
Capítulo V. Conclusiones.....	100
Referencias.....	103
Anexo 1. Formato de RAE.....	132

Resumen

El presente estudio busca analizar el alcance del mecanismo de consulta previa en el marco de la democracia participativa frente a la protección de derechos del medio ambiente. Metodológicamente se aplica el método deductivo (de lo general a lo particular), partiendo de la teoría y conceptos para llegar a la revisión jurisprudencial, en razón a que se trata de una investigación teórica, dogmática de alcance descriptivo y de análisis sistemático de la norma legal y constitucional. Se destaca que la integración jurídica bajo principios y elementos de orden constitucional medioambientales no solo facilita el entendimiento sobre la importancia de las dimensiones de su reconocimiento, sino que despliega un proceso integral de los elementos normativos y de procedimiento, y a la vez sancionatorio cuando se evidencia afectación a este bien constitucional.

Palabras clave: Mecanismo de consulta previa, democracia participativa, derecho medio ambiental, marco jurídico normativo.

Abstract

This study seeks to analyze the scope of the prior consultation mechanism within the framework of participatory democracy in relation to the protection of environmental rights. Methodologically, the deductive method is applied (from the general to the particular), starting from the theory and concepts to arrive at the jurisprudential review, because it is a theoretical, dogmatic investigation of descriptive scope and systematic analysis of the legal and constitutional norm. It is emphasized that the legal integration under principles and elements of environmental constitutional order not only facilitates the understanding of the importance of the dimensions of its recognition, but also deploys an integral process of normative and procedural elements, and at the same time, sanctioning when there is evidence of an affectation to this constitutional right.

Keywords: Prior consultation mechanism, participatory democracy, environmental law, legal framework.

Abreviaturas

AG: Acción de grupo

AP: Acción popular

AT: Acción de tutela

BC: Bloque de constitucionalidad

CA: Comunidades afrodescendientes

CE: Comunidades étnicas

CI: Comunidades indígenas

CP: Consulta previa

CPC: Constitución Política de Colombia

CPL: Comunidades palenqueras

CPP: Consulta popular

CR: Comunidades raizales

CT: Comunidades tribales

DP: Democracia participativa

DS: Desarrollo sostenible

ESD: Estado social de derecho

IJDI: Instrumentos Jurídicos de Derecho Internacional

MA: Medio ambiente o medio ambiental/ambientales

MCP: Mecanismo de consulta previa

MJC: Mecanismo jurídico-constitucional o mecanismos jurídico-constitucionales

MP.: Magistrado Ponente

PC: Participación ciudadana

PCM: Participación de las comunidades

PD: Participación democrática

RN: Recursos naturales

Introducción

La investigación parte del problema jurídico respecto a que la democracia participativa (en adelante DP) frente a la protección de derechos del medio ambiente (en adelante MA) podría verse profundizada y robustecida por el mecanismo de consulta previa (en adelante MCP), y en razón de responder a ello, se propone precisar de modo teórico y jurídico-constitucional el concepto de DP al estudiar los mecanismos jurídico-constitucionales (en adelante MJC) de la protección del MA examinando y discutiendo el alcance de este mecanismo.

Así las cosas, se plantea la siguiente pregunta problema: ¿Cuál es el alcance del mecanismo de consulta previa en el marco de la DP frente a la protección de derechos del medio ambiente?, donde el objetivo general busca analizar el alcance del mecanismo de consulta previa en el marco de la participación democrática (en adelante PD) frente a la protección de derechos del medio ambiente.

Para tales efectos se deben desarrollar los siguientes objetivos específicos: (i) Precisar teórica y jurídico-constitucionalmente el concepto de DP. (ii) Examinar el alcance del mecanismo de consulta previa. (iii) Estudiar los MJC de la protección del medio ambiente en el marco de la PD. (iv) Definir el entorno constitucional que opera de forma más eficiente y eficaz para la protección general del medio ambiente.

Teniendo en cuenta los objetivos que se busca cumplir con este estudio, se plantean las siguientes hipótesis:

H1 (hipótesis de trabajo): La consulta previa como mecanismo de participación democrática tiene el alcance requerido frente a la protección de derechos del medio ambiente en el país.

H0 (hipótesis negativa): La consulta previa como mecanismo de participación democrática no tiene el alcance requerido frente a la protección de derechos del medio ambiente en el país.

De otra parte, la construcción metodológica del documento se dio como fruto de la aplicación del método deductivo, esto es, de lo general a lo particular, partiendo de la teoría y conceptos para llegar a la revisión jurisprudencial, en razón a que se trata de una investigación teórica, dogmática de alcance descriptivo y de análisis sistemático de la norma legal y constitucional.

Dicha revisión jurisprudencial se realizó mediante técnica de recopilación documental de alcance cualitativo lo cual incluyó las fases de indagación, compendio, selección y descripción a través de RAE's - Resumen Analítico Especializado (ver el modelo en el Anexo 1) que facilitaron el análisis de la información. Los RAE's específicos de la temática de estudio fueron montados en hoja de cálculo Excel, por lo que este método facilitó resumir los detalles relevantes del material seleccionado con la información pertinente para la investigación.

En este escenario, el referente epistemológico del estudio para alcanzar los objetivos planteados es de índole crítico en lo que respecta a las teorías del conocimiento jurídico como práctica del derecho MA, buscando con ello reflexionar sobre las posibilidades, metodologías y alcances generales del ordenamiento en materia de democracia participativa, con una visión que va más allá de la prueba en la práctica jurisprudencial colombiana y en donde se estudia si ésta es simplemente un instrumento de persuasión racional sobre las diferentes situaciones y/o posiciones (Aguirre & Pabón, 2021).

Adicionalmente, estructuralmente el documento se presenta en cinco capítulos: El primero describe el marco teórico y jurídico-constitucional de la democracia participativa; el segundo capítulo determina el alcance de la consulta previa; el capítulo tercero define la protección del medio ambiente en lo concerniente a sus mecanismos jurídico-constitucionales y la participación democrática; el cuarto capítulo discute la operatividad constitucional para la eficiente y eficaz protección general medio ambiental en el territorio colombiano; y el capítulo quinto incluye las

conclusiones.

Con base en todo lo anterior y en primera instancia se ubica el fundamento constitucional de la DP en el mismo preámbulo de la Constitución Política de Colombia (en adelante CPC) además de sus artículos 2, 37, 40, 79 y 103 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Desde el punto de vista eminentemente legal, aparece la Ley 134 (Congreso de Colombia, 1994) por la cual se dictaron normas sobre mecanismos de participación ciudadana (en adelante PC) y donde se establecieron los términos y condiciones legales de la iniciativa popular legislativa y normativa, así como el referendo, la consulta popular (en adelante CPP) ambas del orden local, municipal, distrital, departamental y nacional, incluyendo igualmente la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto.

Posterior a ello, se expide la Ley Estatutaria 1757 (Congreso de Colombia, 2015) por la cual se dictaron disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la PD, cuyo objeto está referido a promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

Además, y en materia jurisprudencial, el concepto de PD se aborda, entre otras, en las Sentencias de la Corte Constitucional: C-180 Magistrado Ponente (en adelante MP.) Herrera (1994), C-021 MP. Hernández (1996), T-637 MP. Cepeda (2001), C-150 MP. González (2015), y C-379 MP. Vargas (2019), las cuales en conjunto admiten los siguientes criterios que resumidos indican: (i) La PD implica un procedimiento de toma de decisiones y un modo de relacionamiento a nivel social, económico y político; (ii) la PD está basada en principios de pluralismo, tolerancia, respeto, dignidad humana, libertad y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (iii) la DP sugiere un proceso de discusión, debate, concertación y búsqueda de consensos permanente, continuo y activo; (iv) exige la sustitución de un sujeto pasivo por un sujeto activo; (v) en este ámbito se crean espacios oficiales, extraoficiales y espontáneos de participación; (vi) se

retoma con fuerza el principio de soberanía popular (vii) la PD constituye un derecho/deber de los ciudadanos; y (viii) los gobiernos administran para el pueblo, por el pueblo y con el pueblo.

Desde el punto de vista teórico, se argumenta que el concepto de DP juega un rol muy importante respecto del reconocimiento de la diferencia entre democracia formal y democracia material. La democracia formal hace referencia a un conjunto de reglas y procedimientos que orientan el curso del gobierno, forma de organización y su modo de relación con la ciudadanía. Contrario a ello, el segundo concepto toma en consideración la realización de ciertos presupuestos sustanciales tanto de libertad como de igualdad, y sin los cuales se vaciaría de contenido y sentido a la democracia, y que, por tanto, son condición sine qua non de la misma (Rodríguez, 2015); en tanto, la DP se asocia a la construcción de un sujeto político empoderado, comprometido con su realidad social, económico, política y cultural (Calbet, 2012).

Sin embargo, Bobbio (2009) aporta una visión crítica alrededor de ello a través de los postulados de su Teoría General de la Política, tras afirmar que los canales institucionales de la democracia directa o participativa ya sea plebiscito, referendo, CPP, entre otros, podrían convertirse en armas contra la misma democracia, y su listado de libertades y derechos (Maldonado, 2016); Ferrajoli (2013), comparte la misma posición y señala la necesidad de proteger el núcleo riguroso y fundamental de las democracias, es decir, los derechos constitucionales, en razón a que los derechos fundamentales se deben ejecutar y cumplir en la pretensión valorativa y no solamente en su función formal, responsable o definitoria (Ruiz, 2013).

En este sentido es pertinente destacar los MJC de la protección del MA y, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano se remite a un derecho fundamental, derecho colectivo, servicio público, eje de la política de desarrollo y económica, e incluso, sujeto de derechos. Es así como alrededor del derecho MA se construye un bloque de constitucionalidad (en adelante BC) integrado por la CPC, las normas legales y los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos

suscritos por Colombia, que son vinculantes y entre los que se destacan:

La Convención sobre los Humedales de Ramsar de 1971 (Naciones Unidas, 2016), Declaración de Estocolmo (Naciones Unidas, 1972), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Naciones Unidas, 1992a), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o Convención de Nueva York (Naciones Unidas, 1992b), Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, 1992c), Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África (Naciones Unidas, 1994), Acuerdo de Río de Janeiro (2012), Acuerdo de París (Naciones Unidas, 2015), Acuerdo de Escazú (Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (2018); siendo igualmente importantes los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS (Naciones Unidas, 2018a) y la Nueva Agenda ODS (Naciones Unidas, 2023).

En este contexto es necesario indicar que la base constitucional del derecho al MA se encuentra en el artículo 79 de la CPC, el cual enuncia el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la garantía de participación de la comunidad en las decisiones gubernamentales o administrativas que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger los ecosistemas. En materia legal, igualmente se tiene el Decreto 2811 (Presidencia de Colombia, 1974) por el cual se presenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al MA cuyo artículo 1° declara el estatus de bien público del MA natural.

Así las cosas y según la jurisprudencia constitucional, la evolución del derecho MA se divide en cuatro momentos: (i) Derecho a un ambiente sano como derecho colectivo (ii) el MA como servicio público a cargo del Estado (iii) derecho a un ambiente sano como derecho humano fundamental y (iv) el MA como sujeto de derechos. Evolución de conceptos cuya pertinencia permite analizar el alcance del MCP en el marco de la DP frente a la protección de derechos del MA, buscando robustecer la jurisprudencia en lo relativo a la participación social MA en el país,

para definir el entorno constitucional que opere de forma más eficiente y eficaz para la protección general MA.

De otra parte, y complementando lo anterior, cabe advertir que el derecho colombiano ensaya tres herramientas de protección de derechos ambientales: (i) La Acción de Tutela (en adelante AT) como medio judicial de protección inmediata del derecho humano fundamental al MA (ii) la Acción Popular (en adelante AP) como judicial de protección del derecho colectivo a un ambiente sano (iii) la Acción de Grupo (en adelante AG) como medio judicial de protección de derechos relacionados a la indemnización de colectivos perjudicados por daños ambientales (Torres & Iregui, 2020; Hernández, 2021).

Respecto al MCP, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), consagra el derecho de las comunidades indígenas (en adelante CI) a preservar su cultura, formas, tradiciones, instituciones, filosofía a través de la participar en la toma decisiones que afecten de modo negativo sus intereses colectivos. Ahora bien, la base constitucional del MCP puede localizarse en los artículos 329 y 330 de la CPC; el primero 329 al disponer que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con participación de las comunidades (en adelante PCM) indígenas y según lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial o Ley 1454 (Congreso de Colombia, 2011), y el segundo artículo respecto de la estructuración de las autoridades indígenas y sus funciones.

La Ley 70 (Congreso de Colombia, 1993) por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la CPC, reconoce el derecho a la propiedad colectiva de las CA respecto de los territorios ribereños de la cuenca del pacifico, así como también su cultura, practicas, tradiciones, entre otros. La Ley 99 (Congreso de Colombia, 1993) en su artículo 76 consagra que los proyectos de explotación de RN (en adelante RN) localizados dentro de territorios indígenas o de comunidades afrodescendientes (en adelante CA), solo podrán ejecutarse si resultaren aprobados por las

comunidades afectadas mediante el MCP. El Decreto 1320 (Presidencia de Colombia, 1998) reglamenta este mecanismo con las CI y CA para la explotación de los RN dentro de su territorio.

Por último, es necesario indicar que la pertinencia de esta investigación también se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, la Sentencia U-121/22), la cual ha considerado el MCP como derecho fundamental y colectivo de las CI y CA, medio de protección de sus derechos culturales, medio de protección MA, expresión de la PD.

Capítulo I. Marco teórico y jurídico-constitucional de la democracia participativa

1.1. La democracia participativa en la Constitución Política de 1991

El preámbulo constitucional invoca el ejercicio del poder constituyente en el marco de la DP, esto en aras de garantizar un orden político, económico y social justo. La CPC, en su artículo 1° dispone que Colombia en su condición de Estado social de derecho (en adelante ESD), el cual está organizado en forma de República unitaria, descentralizada, cuenta con plena autonomía de sus entidades territoriales de forma democrática, participativa y pluralista; todo ello fundado en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todo aquel la integra, así como en la prevalencia del interés general.

De otra parte, el artículo 2° enuncia que uno de los fines esenciales del ESD es propiciar la PD de todos los asociados frente a la adopción de decisiones políticas que afecten sus intereses económicos, sociales, ambientales y culturales. A su vez, el artículo 3° estatuye que la soberanía reside en el pueblo, y este puede ejercerla de forma directa o a través de sus representantes.

El artículo 37 de la CPC establece el derecho de las personas a reunirse y manifestarse de forma pacífica. Complementando y respecto de los derechos políticos de los ciudadanos, el artículo 40 dispone que toda persona podrá participar en la conformación, ejercicio y control del poder público. En ese sentido, los ciudadanos tendrán derecho a: (i) Elegir y ser elegido; (ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de PD; (iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; (iv) revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la CPC y la ley; (v) tener iniciativa en las corporaciones públicas; (vi) interponer acciones públicas en defensa de la Carta Magna y de la ley; así como (vii) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. De igual forma, la ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Cabe manifestar que el artículo 79 constitucional estipula la obligación del Estado colombiano de proteger los ecosistemas y la diversidad e integridad biológica del país, esto desde luego en el marco de la participación de la comunidad respecto de decisiones que afecten el MA y sus territorios. En lo que corresponde a las formas de PD, el artículo 103 pretexto que el pueblo, en virtud de su soberanía, tiene el derecho de participar a través del voto, el plebiscito, el referendo, la CPP, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. De igual modo, el Estado asume la obligación de promover la conformación de organizaciones comunitarias no gubernamentales que de manera representacional influyan en las instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Respecto de lo anterior, Hurtado e Hinestroza (2016) advierten que el ordenamiento constitucional del país respecto a la naturaleza participativa supone un ámbito de obligatoriedad,

en la medida que sea posible y en cuanto sea necesario, en lo referente a la promoción, a la manifestación y a la expresión de múltiples dimensiones representativas y formas democráticas de decisión y control, situaciones que se apoyan en el reconocimiento que se hace en la CPC para las instituciones propias de la DP, así como en la demanda de facilitar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pudiesen afectar su vida, la economía, la política, lo administrativo y lo cultural del Estado colombiano, como lo señala el artículo 2° de la Constitución.

1.2. Referentes normativos de la democracia participativa

1.2.1. Ley 134 de 1994

Por medio de esta Ley se dictaron normas sobre mecanismos de PC y de esta forma se establecieron las reglas fundamentales que regulan la PD de las distintas organizaciones civiles del país. Así las cosas y de acuerdo al artículo 1°, la Ley tiene por objeto decretar los términos y condiciones legales en el marco de lo legislativo y normativo de la iniciativa popular; la CPP, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; así como también de la revocatoria del mandato, del plebiscito y del cabildo abierto; siendo necesario advertir en ese sentido que la reglamentación de estos mecanismos de PD no supone la invalidez de otros medios espontáneos y alternativos.

Esta ley, connota en su artículo 8° que la CPP es un mecanismo de PD por el cual, una autoridad del ejecutivo (sea un alcalde, gobernador o el mismo presidente de la República) somete a consideración popular una pregunta referida a un asunto de trascendencia municipal, departamental, o nacional. En el marco de la consulta, la decisión adoptada por el pueblo es

absolutamente obligatoria. Más adelante, el artículo 9°, aludiendo el caso del cabildo abierto, establece que se trata de una reunión pública convocada por los Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales y en donde los habitantes de estos territorio y zonas tienen el derecho de participación directa buscando discutir y contribuir en los asuntos de interés de la comunidad.

1.2.2. Ley Estatutaria 1757 de 2015

Por medio de esta Ley se dictaron disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la PD; en un sentido más amplio e integral, esta ley se propone la promoción, protección y la garantía de las modalidades jurídicas de participación en la vida política, administrativa, socioeconómica y cultural, así como de controlar el poder político. Desde luego, se regulan los mecanismos institucionales de PD como son el plebiscito, cabildo abierto, CPP, referendo, y revocatoria del mandato; sin embargo, la norma no desconoce la validez y propiedad del surgimiento y aplicación de otros mecanismos que tengan por objeto canalizar la fuerza y voluntad popular hacia la toma de decisiones en materia política, económica, social, cultural y ambiental (Misión de Observación Electoral, 2012).

Según el artículo 2° esta Ley Estatutaria todo plan de desarrollo o plan de gestión debe incorporar medidas y programas orientados a promover y fortalecer la PD de organizaciones civiles y comunitarias. No sobra mencionar que los denominados mecanismos de PC son de origen popular o de autoridad instituida y esto, en tanto de quien los promueva. De este modo, se tiene que la iniciativa popular legislativa ante corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato, hacen parte de los instrumentos y procesos que dimanen de la voluntad directa del pueblo; en cambio, el plebiscito encuentra su origen en la intención del gobierno o la autoridad; por último, están la CPP y el referendo que pueden nacer tanto de la voluntad popular como de la proposición

del gobierno, es decir, gozan de una naturaleza dual e híbrida (Tobar & Quiñones, 2022).

1.3. Referentes jurisprudenciales de la democracia participativa

La Corte Constitucional, en Sentencia C-180 MP. Herrera (1994) refiere que la DP no solo comporta una forma de toma de decisiones, sino que ante todo sugiere un modelo horizontal e incluyente de comportamiento social y político basado en los principios fundamentales del pluralismo, tolerancia, respeto, dignidad humana, libertad y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, sostiene que implica que el ciudadano tiene el derecho de participar en forma permanente en todo proceso decisorio, sin que implique el tipo electoral, con el cual se incide significativamente el rumbo de su vida, y por ello no comprende la simple consagración de mecanismos para que éste tome decisiones bien sea en consultas populares o referendos, o en el evento en que busque revocar el mandato de quienes han sido elegidos. Con ello la Corte indica que, lo que se busca, es robustecer los canales de representación al democratizarlos promoviendo a la vez un pluralismo más equilibrado y menos desigual. Este escenario implica una recomposición cualitativa de oportunidades reales de PC, así como una ampliación cuantitativa no solo del aspecto político electoral sino para que su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.

El Supremo Tribunal de la Justicia Constitucional en Sentencia C-021 MP. Hernández (1996), comenta que la DP parte de la idea de no excluir al ciudadano del debate, discusión, concertación y consenso de decisiones que desde diversos puntos de vista pueden afectar su vida particular, comunitaria y social. En esta jurisprudencia también se reseña la importancia de transitar

de un rol pasivo caracterizado por un sujeto político casi despolitizado y apenas depositario de determinaciones adoptadas a escala superior, hacia un rol activo, donde aparece el ciudadano revestido del poder de influir en su destino colectivo e individual.

De igual forma, la Corte Constitucional, en Sentencia T-637 MP. Cepeda (2001), sostiene que uno de los grandes avances del constituyente de 1991 fue haberse desplazado de un esquema rígido y de posibilidades estrechas, en el marco de la democracia representativa, hacia un sistema abierto e integral de democracia directa y participativa. La democracia directa y participativa no solo cambia las dinámicas del poder político, sino también conlleva a la emergencia de un nuevo paradigma de ciudadano, un sujeto activo y responsable de su realidad social, económica, cultural, entre otros.

Bajo ese precepto, la democracia supera las barreras del escenario llanamente electoral, y circunscribe su práctica real a la participación directa de las ciudadanías organizadas y no organizadas. En respuesta a ello, se estatuyen mecanismos institucionales de acción democrática y se insta a la apertura de espacios naturales de concertación, deliberación, control, vigilancia y fiscalización popular sobre el ejercicio del poder público.

En el sentido de reforzar la argumentación anterior, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, agrega en la mencionada Sentencia que en el contexto de la DP no solamente se da un mayor valor al ciudadano porque en razón a ello, se pretende que el sistema político alcance mayores niveles de eficiencia y eficacia al buscar que el Estado, en más alto grado, logre satisfacer las necesidades de sus ciudadanos. Así las cosas, el conglomerado social al formar parte directa de las decisiones, éstos cuentan con el derecho de aportar, adoptar, controlar y calificar, no solo los poderes públicos sino también los resultados obtenidos en aras de exigir responsabilidades políticas. Dentro de ese espíritu, el artículo 2° de la CPC enuncia como fin primordial del Estado

su deber de servir a la comunidad.

En otra ocasión, la Corte Constitucional, en Sentencia C-150 MP. González (2015), argumenta que la base de la DP se relaciona a la aplicación de tres criterios fundamentales: (i) La soberanía reside en el pueblo; (ii) en ejercicio del poder soberano, el pueblo legisla, gobierna, administra y controla de modo directo o indirecto; y (iii) en virtud de la PD, el pueblo interviene el ejercicio del poder público.

Ahora bien, la participación del soberano es un elemento estratégico que no persigue la mera imposición de una voluntad popular, luego obedece más a la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público, establecer límites y controles que sustancien la democracia al tenor de ciertos valores como la prevalencia del interés común por encima de intereses privados, la igualdad, la garantía de derechos fundamentales y la satisfacción de demandas sociales (Naser, Williner & Sandoval, 2021).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-379 MP. Vargas (2019), sostiene que la PD constituye un derecho-deber ciudadano pues de un lado funge como una garantía de libertad y de otro como una obligación de solidaridad y pertenencia a un conglomerado social. En esta ocasión, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, anota que la participación popular no se restringe a los medios y formas estipuladas por la ley y la CPC, cuestión que de darse así denotaría una visión muy rígida respecto del alcance de la democracia directa y participativa. Cabe advertir que esa posibilidad no se refiere única y exclusivamente a asuntos de elección popular propios de la democracia representativa sino también, y en mejor posición, a los denominados mecanismos de PC (Corporación Transparencia por Colombia, 2021).

1.4. Algunas consideraciones teóricas sobre la democracia participativa

El debate sobre la consolidación de la DP pasa por la necesidad de superar los esquemas de la democracia representativa y en ese sentido, vale la pena diferenciar los espacios donde se da una participación auténtica del ciudadano de aquellos en los cuales únicamente se registra una actividad más o menos populosa de legitimación política a través de canales o medios institucionales. En un sentido etimológico, el concepto democracia proviene de los vocablos griegos *Demos* que significa pueblo y *Kratos* gobierno o poder. Esta cuestión invita a indagar respecto del cómo sería un gobierno real del pueblo, y en específico, determinar si la democracia representativa satisface dicha expectativa (Calbet, 2012).

La DP parte de un cuestionamiento al alcance limitado de la democracia representativa. En primer lugar, surge un modelo de poder que va de abajo hacia arriba, pero en un movimiento paradójico vuelve a descender en forma de imposición vertical. La democracia representativa se reduce a transferir la soberanía de modo electoral a un poder constituido cuyos intereses y motivaciones casi nunca convergen con los intereses y motivaciones del pueblo llano. Refiriéndose a ese fenómeno, se habla de una democracia electoral que instala un parapeto de participación para legitimar ciertas posiciones de poder (García & León, 2019). Es por esto que se ha indicado que el sistema de partidos arraigado a la democracia representativa no logra canalizar las necesidades ciudadanas hacia las estructuras de gobierno y, por el contrario, traza una distancia entre el ciudadano y la política real (Calbet, 2012).

Además, y en el sentido de establecer diferencias sustanciales de la democracia representativa de la PD, Guzmán (2012), afirma que este principio participativo tiene la capacidad de poderse adaptar a cualquier situación como en su momento lo señaló la Corte Constitucional en

1992 al momento que quería fundamental del derecho de petición, y en donde afirmó que ésta figura es una forma de PC, pero aclaró que no es un mecanismo de PC sí se trata de un derecho fundamental dentro de la DP dado que en la DP el Estado tiene la obligación de hacer público toda actuación sin la necesidad de que un ciudadano se lo solicite. De esta forma, se entiende que en una PD quien gobierna tiene la obligación de respetar la soberanía de los ciudadanos, convirtiéndose el gobernante en un subordinado porque asume el rol de representante del pueblo y no a la Nación.

En un sentido amplio, la DP significa la gestión ciudadana de los asuntos públicos, esto a partir de medios institucionalizados o de iniciativas de origen popular, social, comunitario. Solo en la directa PD el ciudadano es reconocido como tal, es decir, a partir de su libertad, de su capacidad de pensar, opinar, expresar, disertar, debatir y consensuar. Ese rol activo del sujeto político, de un lado, dignifica al individuo y de otro, cualifica la democracia (Vargas, 2017). Vale la pena vislumbrar la DP desde un punto de vista no institucional, es decir, por fuera de los canales oficiales de expresión social, centrándose mejor en la naturalidad de los movimientos populares o la presentación de sus demandas a nivel de movilización ciudadana. En este sentido es importante subrayar que la PD se valoriza en la medida que es el medio más idóneo para obtener la garantía de otros derechos y libertades (Hurtado & Hinestroza, 2016).

Además, y respecto al rol que tiene la ciudadanía frente al robustecimiento de la democracia a un nivel participativo, y el contraste de ello, con las formas del modelo anticuado de democracia formal, Contreras y Montecinos (2019) argumentan que en algunas ocasiones al discutir los tipos o modelos de democracia no se logran traducir verdaderamente los mecanismos de PC que puedan ser efectivos y eficientemente aplicables a los escenarios reales en los que se desarrollan los regímenes democráticos. Esto si se tiene en cuenta que como resultado de la creciente revitalización

sociopolítica y cultural producto de la globalización de las sociedades, se evidencia un distanciamiento entre los sistemas democráticos en general y las acciones de los Estados, probablemente por las ineficiencias, carencias, escasos, deficiencias o imperfecciones sistemáticas de los diversos mecanismos de participación con los que se busca canalizar los intereses y las demandas de la sociedad.

En este escenario, en ocasiones al referirse a democracia y participación solo se entienden diseños institucionalizados y restringidos como elementos formales de la condición ciudadana porque solo se le garantizan dos opciones: Elegir o ser elegido, situación en la que se desestima un alto grado de legitimidad democrática y en la que solo tienen cabida los ritos formales e institucionalizados tradicionalmente (Contreras & Montecinos, 2019). Esto conlleva a que se consoliden deficiencias en forma paulatina y creciente del modelo de democracia por elección popular en la cual el ciudadano queda al margen de las decisiones, entre una elección y otra, en asuntos políticos y públicos. En este tipo de práctica de la democracia existe la tendencia de agotamiento cuando, tanto la participación como la democracia, se limitan a elegir cada cierto tiempo y en donde, por lo general, una gran parte de la ciudadanía queda excluida de la participación en las decisiones inherentes a sus intereses cotidianos (Montecinos, 2014).

La DP formula un debate sobre la esencia, sustancia y los avances teleológicos propios de la democracia en los gobiernos contemporáneos; tanto Huntington (1991) y Schumpeter (1955), sostienen que la democracia es un método pragmático de toma de decisiones y por el cual una mayoría de individuos, en razón a preferencias ideológicas, le confía a una minoría de otros individuos el manejo y administración de los asuntos públicos (Hurtado & Hinestroza, 2016).

Bobbio (2009) se refiere a la democracia representativa como un sistema de reglas que autoriza a un grupo de sujetos para el ejercicio del poder político; igualmente indica que resulta

equivocado asociar la democracia a la decisión de las mayorías, pues equivaldría a aceptar que, por votación podría suprimirse el sistema democrático; contrario a ello, identifica la democracia con el reconocimiento mínimo de unas garantías, derechos y libertades fundamentales (Pabón, 2018). Ciertamente, conducir un rebaño a las urnas no cumple ningún propósito emancipatorio máxime si en ese acto la gente renuncia a lo que le otorga la democracia en materia de dignidad humana y derechos de libertad e igualdad (Maldonado, 2016)

De otra parte, Dahl (1991) asevera que la democracia debe dimensionarse con relación a su genealogía histórica, es decir, a la noción griega de *ágora pública*, y a las revoluciones burguesas liberales de finales de siglo XVIII, donde hubo un reconocimiento expreso de los derechos y libertades humanas. De hecho, los principios fundamentales de la igualdad democrática de *isegoría* e *isonomía* son conceptos cuyo origen se remonta a la democracia ateniense (Córdova, 2015) y de este modo la historia pone de manifiesto el vínculo sustancial entre consagración de derechos y libertades fundamentales y democracia, al punto que lo uno conduce a lo otro, y viceversa (Wolin, 1993).

En consecuencia, el politólogo estadounidense agrega que aparte de esos derechos y libertades mínimas, la democracia se dinamiza y organiza si y solo si a partir de la incidencia de los siguientes factores: (i) Participación efectiva, (ii) igualdad de voto en las fases decisivas (iii) ciudadanía informada, (iv) control ciudadano, y (v) agenda de inclusión (Courdurier, 2015).

La democratización supone un empoderamiento político de la sociedad que tenga la capacidad de contrarrestar de modo definitivo la influencia de ciertas elites arraigadas al poder. Parece ser que lo que se conoce por democracia, es decir, división del poder público -ejecutivo, legislativo y judicial-, sistema de pesos y contrapesos, creación de organismos de control, entre otros, solo ha sido una forma o un instrumento de reorganización del poder político, económico y

social de las elites. Desde esta perspectiva, la democracia formal pasa de ser describir un modelo de organización del poder a un adjetivo que designa lo que en sí mismo no es democracia, sino una mera apariencia, una cuestión apenas cosmética (Aragort, 2007).

Pese a ello, conviene precisar el concepto de PD, su significado real y alcance. Es aquí donde resulta importante recoger la crítica fundamental de Bobbio (200) en el sentido de si la democracia se define por la participación de la ciudadanía o por unos valores inmutables. El connotado autor italiano argumenta que asociar la democracia a la participación implica aceptar que las decisiones democráticas son solo aquellas provenientes de una decisión mayoritaria o producto de una gran convocatoria popular. Esto tiene el riesgo de conducir a un contrasentido luego podría citarse a la ciudadanía para que mediante el voto elimine la democracia como sistema de organización política.

De hecho, eso sucede con los referéndums, las consultas populares y los plebiscitos, cuando se emplean para desconocer y negar derechos de las minorías y permitir la reconcentración del poder de una elite política o económica. Por ello, la democracia debe asociarse unívocamente a unos contenidos determinados, a un núcleo esencial de reconocimiento de principios, valores, garantías y derechos humanos (Pabón, 2018).

La crítica de Bobbio (2009) no constituye un rechazo contra la DP pero tampoco un elogio a la democracia formal. Bajo ciertas circunstancias, una u otra pueden encubrir un trasfondo antidemocrático. En una democracia real, los valores, principios, garantías y derechos fundamentales no se dan a un nivel meramente declarativo, sino como una materialidad cotidiana, institucional, administrativa, social y económica.

De otra parte, la PD es tal, en cuanto a que redunde en protección de esa serie de elementos sustanciales característicos e ínsitos a la democracia. El concepto de progresividad ofrece un criterio objetivo de evaluación del funcionamiento de una democracia, ponderando a aquellos Estados que van hacia adelante en el reconocimiento formal o material de garantías y derechos

(Calvo, 2013).

El profesor emérito Ferrajoli (2013), tras retomar la tesis de Bobbio, define a la democracia como el reconocimiento jurídico-político de garantías fundadas en la dignidad humana y los derechos constitucionales, esto es, un concepto construido a partir de contenidos, cualidades o atributos; a esto lo denomina democracia constitucional. Al respecto, sostiene que el ESD nace con la expedición de una norma fundamental que consagra derechos en favor de la persona humana y deberes de protección a cargo de las autoridades representativas de lo público (Ruiz, 2013).

No cabe duda que, valorar a la democracia por sus contenidos es algo razonable, sin embargo, ello invita a pensar en el origen de la misma, el cual aparece inevitablemente relacionado a la participación política de la sociedad en general. La cuestión resulta paradójica, pero Ferrajoli la resuelve formulando el siguiente corolario: la PD no puede eliminar la democracia (Ruiz, 2013).

De acuerdo a lo anterior la democracia se podría identificar con un mandato de naturaleza supraconstitucional conocido como cláusula pro homine, el cual ordena a las autoridades de un Estado adoptar medidas de orden judicial, administrativo o legislativo, que sean favorables al ser humano. En sí, la democracia es un medio formal de reconocimiento, protección y garantía efectiva de derechos fundamentales de la persona humana o, de allí que, como conjunto de formas y procedimientos, solo tenga un carácter meramente instrumental.

La consagración positiva de derechos fundamentales además de transferir garantías subjetivas de la persona humana impone deberes y prohibiciones a las autoridades públicas, es decir, obligaciones constitucionales de hacer y no hacer, de ejecutar determinadas acciones y de no interferencia. Dentro de las categorías esbozadas por Ferrajoli (2013), la PC constituye a la vez un medio de la democracia y una expresión de los derechos políticos de la persona humana. No obstante, conviene dividir la participación ciudadanía al tenor de las siguientes modalidades generales: participación formal y participación propositiva. La participación formal denota un

contrasentido, luego se basa en la movilización del grueso de la ciudadanía alrededor de iniciativas del poder, impropias, como un actor pasivo. Contrario a ello, la participación propositiva connota un modelo de movilización proactiva y activa, auténtica, no instrumentalizada, consciente y que responde a los intereses del pueblo (Ruiz, 2013).

La crítica del profesor Bobbio (2009) resulta bastante acertada, sin embargo, debe tomarse en consideración que, aunque sus argumentos están orientados a señalar la ausencia de una praxis política (combinación entre teoría y práctica), ello no implica una descalificación de la fundamentación teórica del concepto de DP. Por ello, vale la pena subrayar que la PD es un modelo de organización social y política que tiene por objeto brindar oportunidades formales e informales de participación de la ciudadanía en decisiones de gobierno o asuntos de administración pública (Caterino & Hansen, 2019).

Cabe advertir que participación y democracia son aspectos inseparables -lo primero conduce a lo segundo, y viceversa-. De hecho, la democracia se fundamenta en el poder del pueblo (soberanía popular, constituyente primario), luego de allí deriva su legitimidad y fuerza imperativa, del denominado mandato o voluntad popular. La participación implica una resignificación de la representatividad, por ende, la DP no implica la consunción definitiva de la democracia representativa.

En el marco de la PD, el pueblo interviene en la adopción de decisiones públicas a través de un poder permanente de opinión y elección, cuestión que no alude a un fenómeno de coadministración o sometimiento absoluto de lo público a determinaciones consensuadas, luego de ser así la administración sería impracticable e ineficaz (Cejudo, 2011). Así las cosas, la formalización de la DP coexiste con la democracia representativa, llega a complementarla, a llenar sus vacíos y superar ciertos relacionamientos verticales que retrasan el proceso de democratización de las sociedades (Canto, 2017).

La PD también debe entenderse como una forma de control político sobre las acciones de gobierno y administración. Esto se evidencia a partir de la convocatoria a plebiscito, CPP o incluso, referendos derogatorios o aprobatorios previa iniciativa legislativa (Caterino & Hansen, 2019). Ahora bien, conviene manifestar aquí que la optimización de los recursos institucionales y no institucionales de la DP depende en ultima de factores históricos como el nivel de conciencia de un pueblo determinado, su organización de base y empoderamiento; estos instrumentos de expresión política popular son valiosos si están a disposición de un pueblo organizado e ilustrado, empero, en caso contrario, se convierten en armas de doble filo, recursos de la demagogia, del fascismo y de las elites en el poder (Fonseca, 2012).

En un sentido ontológico, la PD parte del reconocimiento teórico-práctico de la necesidad de universalizar un sujeto social activo, propositivo, consciente y responsable del destino de su historia política. Por ello, más allá de las formas jurídicas o de los medios institucionales de participación popular, surgen otro tipo de expresiones colectivas más espontaneas y auténticas como la conformación de movimientos sociales, la protesta, los mítines políticos, el paro cívico, la huelga e incluso, la rebelión, las cuales se convalidan en el marco de una democracia real (Goldfrank, 2006).

La vida de una democracia depende en absoluto de la movilización popular, entendida esta última no solo como la ocupación multitudinaria de las calles o del espacio público, sino en razón de dinámicas diversas que van del cambio de valores en las familias hasta la conformación de asociaciones civiles, sociales y comunitarias, sólidas y sedimentadas, fundadas en la solidaridad y comprometidas con la PD (Pedraza, 2015).

De allí que se discuta sobre la génesis de la DP, unas veces localizada en el ESD, y otras, en el mismo seno de la agitación popular. Lo cierto es que la mera declaración nominal de la PD no surte un efecto taumatúrgico sobre el ánimo y la aptitud popular, de modo que el ejercicio activo

de los derechos políticos se halle más relacionado a la voluntad consciente del pueblo que al reconocimiento normativo de un modelo de organización político y social. No está de más comentar que la consagración jurídica de demandas populares no suele traducirse en hechos de gobierno y administración, esto desde luego, sin desconsiderar la utilidad eventual que pueda ofrecer el Estado de Derecho sobre todo frente a escenarios de niveles altísimos de violencia política (Pedraza, 2015).

El ESD consagra un marco de valores, principios y fines que, de un lado limitan el ejercicio del poder público, y de otro, imponen un contenido básico a la agenda política de los movimientos sociales y las iniciativas populares, sean estas últimas auténticas o incentivadas por grupos de presión (Goldfrank, 2006). En ese orden de ideas, el poder político, representado en el pueblo y las autoridades oficiales, debe ceñirse al núcleo esencial de la norma fundamental, a sus aspiraciones generales cifradas en la prevalencia del interés público; De acuerdo a esa línea de pensamiento, las reformas jurídicas aprobadas a través de los mecanismos de PC no pueden desconocer ni revertir derechos conquistados.

Capítulo II. El alcance de la consulta previa

La CP es un mecanismo constitucional por el cual las comunidades étnicas (en adelante CE) pueden rechazar la ejecución de proyectos macroeconómicos que amenacen la estabilidad ambiental y cultural de sus territorios ancestrales, su vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual, costumbres, hábitos, ritos y prácticas grupales (Rodríguez, 2008). El MCP descansa en la necesidad institucional del ESD de brindar espacios de participación directa a las comunidades frente a la adopción de políticas, decisiones y medidas que afectan el curso normal de su existencia

económica, cultural y social (Ministerio del Interior, 2023). que tiene como objetivo la protección de su derecho como comunidad de participar en las decisiones del Estado que afecte sus prioridades en materia de vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual y cultural, y este derecho además contiene la oportunidad de participar en los planes de desarrollo económico, social y cultural (Rodríguez, 2010).

Conviene traer a colación, el concepto de CP que aportan Londoño, González y Fager (2010) en conjunto con el Grupo de Investigación GAP de la Clínica de Investigación de Derecho de Interés Público de la Universidad del Rosario, enuncia que se trata de un mecanismo de promoción y participación con el que cuentan las minorías en la toma de decisiones (ambientales, socioculturales, sociopolíticas) con relación a situaciones de su interés que por lo general involucra la realización de obras y proyectos dentro de los territorios pertenecientes de sus comunidades, concretamente procurando su reconocimiento en la protección de la diversidad étnica y cultural del país.

Así las cosas, el Estado tiene como principal reto la obligación de velar que siempre exista lugar a la realización de los suficientes y necesarios estudios en donde se incluya la cooperación de los pueblos interesados buscando evaluar desde toda perspectiva la incidencia de índole social, espiritual, cultural y sobre los aspectos MA, que las actividades de desarrollo previstas puedan llegar a tener sobre esos pueblos (Rodríguez, 2009).

Por ende, todo hallazgo producto de dichos estudios ha de ser considerado como criterios fundamentales y esenciales para la puesta en marcha de las actividades involucradas; la CP debe llevarse a cabo de forma obligatoria sobre los territorios de las CI, CA, comunidades raizales (en adelante CR) y pueblo Rom o gitanos (Londoño, González & Fager, 2010).

El Convenio 169 (Organización Internacional del Trabajo, 1989) consagra dos derechos fundamentales: (i) El derecho de los pueblos indígenas y pueblos originarios a preservar su cultura,

formas, tradiciones, instituciones, filosofía y su derecho a participar en decisiones que afecten de modo negativo sus intereses colectivos; en virtud de lo anterior, las comunidades gozan de la potestad de definir sus propias políticas y líneas de desarrollo, así estas se muestren incompatibles e inconsecuentes con el modo de progreso hegemónico. (ii) Y este instrumento normativo de derecho internacional público también estipula los estándares mínimos de respeto a los derechos colectivos de pueblos originarios e indígenas en materia de propiedad sobre la tierra, RN de sus territorios, salvaguarda de sus conocimientos tradicionales, autodeterminación y CP.

Respecto de ello, el artículo 3 del Convenio dispone que tanto las CI y las comunidades tribales (en adelante CT) deben tener la seguridad del pleno gozo de los derechos humanos, así como de sus libertades fundamentales, sin que en esta actuación medien obstáculos ni discriminaciones tanto a hombres y mujeres pertenecientes a dichos pueblos; además, no deberá emplearse ninguna forma de coerción, fuerza, obligación, hostigamiento y/o constricción con la que se violen sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos contenidos en el Convenio (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

En la Sentencia SU-039 MP. Herrera (1997), la Corte Constitucional dispone que bajo ciertos supuestos y criterios, la CP debe contemplarse como un derecho fundamental de las CI., comentando que la vida colectiva de los pueblos indígenas y originarios puede peligrar ante la ejecución de proyectos de explotación y extracción de RN ubicados en estos territorios ancestrales.

El MA natural aparte de sostener la existencia material de las CE ofrece un medio indispensable al mantenimiento de su cosmovisión, tradiciones, creencias, conciencia, prácticas comunitarias y de CT. De allí que en orden de brindar una garantía efectiva a la CP se tome en consideración su importancia frente a la tuición de derechos fundamentales como la vida, salud, integridad física de los individuos pertenecientes a grupos étnicos y pueblos originarios.

Así las cosas, la realización de un proyecto económico de explotación o extracción de RN

depende en absoluto de la aprobación previa de las CI, grupos étnicos y pueblos originarios cuyo territorio se vería intervenido y alterado. Esto converge con varios objetivos de orden constitucional: asegurar la subsistencia del grupo étnico, garantizar la PD de las comunidades en decisiones de alto impacto a nivel social, económico y cultural, promover una visión de desarrollo sostenible (en adelante DS) acorde a los principios, valores y finalidades del ESD, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (Sentencia SU-039, 1997).

No cabe duda que, la perspectiva decolonial del movimiento indígena, la propuesta alternativa de vida en común de CE y el paradigma de DS consagrado por la misma CPC, sugieren una visión radicalmente opuesta a la racionalidad instrumental del sistema económico predominante, a su tendencia propia de cosificar y mercantilizar los valores de la biodiversidad.

En ese ámbito, el MCP aparece como un instrumento institucional de contención de esa racionalidad destructiva, donde la cuestión no se circunscribe exclusivamente a los derechos colectivos y fundamentales de las CI, sino a la supervivencia de la especie humana, de la vida en la tierra, de sus cimientos biológicos esenciales.

Al respecto, Giraldo (2015) apunta que todo daño asociado a la actividad extractivista indefectiblemente provoca sobre el territorio y sus comunidades un alto impacto, siendo el más prevalente el que se presenta sobre las fuentes hídricas para consumo humano, riego de cultivos, cuidado de ganado, entre otros, siendo esta la mayor razón de los conflictos actuales en los territorios nacionales en donde se explota la minería.

Las discusiones en este sentido se centran en que los recursos percibidos por las regalías, rentas mineras, empleo y/o las supuestas oportunidades para el desarrollo no logran compensar a las poblaciones locales ni suplen el impacto generado por lo que generan conflictos ambientales y sociales al atentar contra la mayor riqueza que se encuentra en su megadiversidad y sus aguas (Rodríguez, 2016).

Esta problemática se agrava aún más por el peligroso y progresivo crecimiento del impacto al MA de las extracciones que afecta negativamente a los pueblos de influencia de estas prácticas lo cual ha llevado a que las comunidades se organicen para proteger sus territorios, observándose que no solo comunidades campesinas, CI, CA tino también grupos urbanos y rurales de todo Colombia se han concientizado de la importancia de asumir el reto de enfrentarse y desafiar a corporativos nacionales y multinacionales en especial aquellos de carácter transnacional para defender el recurso hídrico (Giraldo, 2015).

2.1. Marco jurídico-constitucional de la consulta previa

El artículo 2° de la CPC sobre fines esenciales del ESD, pone de manifiesto una teleología de la CP enfocada en la consecución de servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defensa de la independencia nacional, mantenimiento de la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En un sentido más específico, el artículo 7° de la CPC refiere el reconocimiento y protección estatal de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

De otra parte, el artículo 40 de la CPC enuncia que todo ciudadano tiene derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político, cuestión que se materializa por vía de las siguientes facultades: (i) Elegir y ser elegido; (ii) participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de acción democrática; (iii) fundar y hacer parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como también difundir sus ideas y programas; (iv)

revocar el mandato de los elegidos en el marco de los procedimientos dispuestos por la ley; y (v) presentar iniciativas legislativas en el CC.

El artículo 103 define siete mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, que la ley debe reglamentar: Voto, plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa y revocatoria de mandato, donde igualmente se establece que el Estado subvencionará la organización, promoción y capacitación de las asociaciones comunitarias no gubernamentales sin detrimento de su autonomía para que constituyan mecanismos democráticos de representación y participación, concertación, control y vigilancia de la administración pública.

El artículo 329 constitucional dispone que la configuración de las entidades territoriales indígenas se hará según lo previsto en la Ley 1454 (Congreso de Colombia, 2011), de acuerdo a la delimitación establecida por el Gobierno Nacional con participación de los representantes de las CI, y en razón del concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial (2020) cabe advertir que los resguardos son de propiedad comunitaria de los indígenas y, por ende, quedan excluidos del comercio y de los proyectos macroeconómicos diseñados por el Estado.

El artículo 330 de la CPC estipula que los territorios indígenas estarán gobernados por Consejos con sujeción a sus normas colectivas, tradiciones, ritos y cosmovisiones. En resumen, las autoridades indígenas podrán ejercer las siguientes funciones: (i) Procurar la aplicación de las normas constitucionales y legales referentes al uso del suelo y la destinación de los territorios; (ii) elaborar la política de desarrollo social y económico aplicable a su territorio en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (iii) impulsar inversiones públicas en sus territorios y vigilar su normal ejecución; (iv) percibir, manejar y distribuir sus recursos; (v) defender la conservación de los RN; y (vi) representar sus comunidades ante el gobierno nacional.

Adicionalmente, el fundamento constitucional de la CP aparece enunciado en el párrafo

único del artículo 330, el cual refiere que toda actividad extraccionista de los RN en los territorios de las CI se llevará a cabo sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, y para tales efectos el Estado propiciará espacios de participación a los representantes de las respectivas comunidades.

La Ley 70 (Congreso de Colombia, 1993) por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la CPC, reconoce el derecho a la propiedad colectiva de las CA sobre los territorios que ocupan las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, así como también su identidad cultural y prácticas tradicionales de producción.

En este escenario conviene subrayar aquí que el artículo 49 de esta Ley, pretexto en lo relacionado a las dinámicas de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno junto con la Cooperación Técnica Internacional, en su diseño, ejecución y coordinación debe prestarse especial atención al beneficio que han de recibir las CA para lo cual se contará con la participación de los representantes de tales comunidades, buscando con ello no solo reflejar las aspiraciones de las CA en materia de desarrollo, sino también responder a sus necesidades particulares, a la preservación del MA, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural (Agudelo, Hurtado & Rivas, 2000).

La Ley 99 (Congreso de Colombia, 1993) por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación MA y los RN renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, en su artículo 76 que los proyectos de explotación de RN localizados dentro de territorios indígenas o de CA, solo podrán ejecutarse si resultaren aprobados mediante el MCP por las comunidades afectadas.

La Ley 134 de 1994 estableció normas sobre mecanismos de participación ciudadana definiendo a la consulta popular como una herramienta de intervención donde un asunto se somete

a consideración del pueblo, quien tiene la potestad de pronunciarse formalmente sobre el mismo.

El Decreto 1320 (Presidencia de Colombia, 1998) por el cual se reglamenta la CP con las CI y CA para la explotación de los RN dentro de su territorio, establece en su artículo 1° que la CP persigue examinar los daños económicos, ambientales, sociales y culturales que pudieran causarse a las CI o CA por la ejecución de un proyecto de explotación de RN.

El artículo 5° de este Decreto estipula el derecho de las CI y CA de participar en la elaboración de los estudios ambientales, los cuales tendrán que relacionar componentes culturales y socioeconómicos. Por último, el artículo 17 regula el desarrollo de la reunión de CP, tomando en consideración el cumplimiento ordenado de cada uno de los siguientes pasos: (i) Instalación de la reunión y constatación de asistencia; (ii) exposición por parte del agente interesado en la ejecución del proyecto de explotación de RN; (iii) acto seguido, se dará la voz a los representantes de las CI y CA; (iv) luego se determinarán los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales derivados de la actividad económica propuesta, así como también las estrategias de mitigación, contingencia y compensación; y (v) habiéndose culminado la reunión, la autoridad ambiental levantará un acta que contenga información sobre las intervenciones y decisiones adoptadas.

El Decreto 200 (Presidencia de Colombia, 2003) por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia, a su vez establece que le corresponde a la Dirección de Étnicas coordinar interinstitucionalmente la realización de la CP y la cual posteriormente pasó a denominarse Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías cuya misión y actuar ha logrado fortalecer la coordinación del diálogo intercultural, político y social entre autoridades y pueblos (Ministerio del Interior, 2022).

2.2. El derecho internacional de la consulta previa

La CP, como derecho humano fundamental, se halla íntimamente relacionada a otros derechos humanos fundamentales de las CI: Libertad, autodeterminación de los pueblos, vida individual y colectiva, integridad física comunitaria, dignidad humana, derechos políticos, económicos y culturales (Ministerio del Interior, 2023). La imposición política de la racionalidad instrumental plantea una disputa contra ciertas cosmovisiones culturales no fundadas en valores de apropiación, acumulación de capital, concentración de riquezas, explotación de RN, devastación de ecosistemas, transformación radical del entorno natural, productividad y precarización de las diversas expresiones biológicas. Siendo claro que a través de la CP, las CI no abogan por la simple reivindicación de derechos e interés colectivos, sino por la supremacía de la vida como valor cultural, social, político y económico de la humanidad (Grueso, 2011).

En un sentido técnico, esto se capitaliza en el numeral 1 del artículo 7° del Convenio 169 (Organización Internacional del Trabajo, 2014), firmado y aceptado por Colombia, el cual refiere sobre pueblos indígenas y tribales que, cuando éstos se encuentren interesados en hacerse partícipes del proceso de CP tienen el derecho a tomar decisiones con base en sus prioridades cuando el desarrollo extractivo afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como, en la medida de lo posible, controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Para ello cuentan con la potestad de participación en toda formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional cuyas condiciones los haga susceptibles a perjuicios y daños de manera directa.

En una posición que concilia el punto de vista decolonial de las CI con la necesidad histórica de producir ciertos bienes y servicios, el artículo 7 numeral 2 del Convenio 169 consagra el derecho de los pueblos indígenas de participar en la estructuración del Plan Nacional de Desarrollo de cada

Estado-Nación, esto en miras de incluir medidas positivas de mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo, educación y acceso a la prestación de otros servicios públicos.

No sobra mencionar, que el artículo 1° del Convenio, define a los pueblos indígenas como aquellas naciones originarias localizadas en una región geográfica determinada de un país y que poseen una conciencia especial de comunidad étnica, un cuerpo identificable de costumbres, tradiciones, cosmovisiones y filosofía. En virtud, de los artículos 6 y 8 del mismo Convenio, ese conjunto de elementos culturales se blindo solo en la medida que obtenga una expresión material en sus territorios, como modelo de convivencia y desarrollo, de producción y consumo, de dialogo con el medio o entorno natural y vital.

De acuerdo al literal a del artículo 6° del Convenio 169, el MCP se habilita en razón de la adopción de ciertas medidas políticas y económicas que podrían perturbar de forma considerable el curso normal de la vida cultural de los pueblos indígenas; Del mismo modo, el artículo 15 del Convenio indica la obligación de consultar a las CI previo a la aprobación de un proyecto económico de explotación de los RN del territorio, cuestión que de un lado comporta una materialización de derechos políticos de participación y de otro, derechos fundamentales de libertad, dignidad humana y vida.

La Ley 31 (Congreso de Colombia, 1967) incorpora el Convenio 107 (Organización Internacional del Trabajo, 1957) sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes. Este Instrumento de derecho internacional impone a los Estados parte la obligación de crear sistemas de protección de las CI y CT: (i) Programas que garanticen el derecho a la igualdad formal y material de los pueblos indígenas; (ii) medidas de promoción del desarrollo social, económico y cultural de las comunidades protegidas; (iii) mecanismos de inclusión nacional fundados en el respeto hacia las diferentes cosmovisiones; y (iv) políticas de exclusión del uso de la fuerza.

Adicionalmente, indica que los Estados deben sustituir las políticas de segregación por políticas de integración e inclusión efectivas. Estas políticas segregacionistas parten de un discurso que estigmatiza al otro reduciéndolo a una caracterización peyorativa, o de desconsiderar la posibilidad de convivencia entre diferentes actores de la vida social mediante enunciados sutiles por ser muy diversos y que no pueden agruparse en un mismo espacio/territorio o percutivos; son pueblos bárbaros e incivilizados. El Convenio también compromete al Estado respecto de la implementación de un modelo desarrollo agropecuario y la consolidación de políticas que promuevan el respeto por la igualdad, dignidad humana y libertad de las CI y CT.

La Ley 22 (Congreso de Colombia, 1981) introduce a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución 2106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1965), y abierta a la firma de los suscribientes a partir del 7 de marzo de 1966. Aquí se proscriben políticas de apartheid, de punición de la diversidad étnica, de profilaxis racial, de propaganda y actividades racistas. Dentro de uno de los apartados de la Resolución los Estado acuerdan la creación de un comité permanente para la persecución de actividad y propaganda racistas.

La Ley 145 (Congreso de Colombia, 1994) por medio de la cual se adopta el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992, conforme a su artículo 1° ordena apoyar los procesos económicos y sociales de autodesarrollo de los pueblos indígenas. Aparte de ello, el Convenio se recoge en los postulados fundamentales de la consulta previo y le apunta a una construcción autónoma de los territorios.

Colombia ha suscrito otros instrumentos jurídicos de derecho internacional (en adelante IJDI) de protección de derechos colectivos tanto culturales como ambientales de las CI, pueblos originarios y aborígenes. Entre estos, se observa el Convenio sobre la protección del patrimonio

mundial, cultural y natural, ratificada por Colombia mediante Ley 45 (Congreso de Colombia, 1983), la cual se subraya una custodia especial respecto del patrimonio natural y el patrimonio construido por el ser humano. Según el artículo 2° del Convenio, el patrimonio natural hace referencia a las formaciones naturales, geológicas, especies animales y vegetales, monumentos creados por la naturaleza con valor importante desde el punto de vista científico y estético.

De otra parte, el concepto de patrimonio cultural construido por seres humanos alude a las obras plásticas, murales, arquitectónicas, estructuras arqueológicas, cuevas, edificaciones o conjunto de edificaciones, elementos o conjunto de elementos, lugares arquitectónicos, construcciones étnicas con valor universal histórico, estético, científico, artístico y antropológico importante (Gobierno de España, 2021).

De acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley 45, incumbe a los Estados identificar el patrimonio cultural de la nación, constatar su estado de conservación y crear políticas permanentes para su protección. En razón de los artículos 22 y 23 deben conformarse sistemas integrados e internacionales de protección o pactos de ayuda mutua de mantenimiento y preservación del patrimonio cultural, esto en el marco del respeto a la soberanía nacional. Los artículos 27 y 28, imponen a los Estados la obligación de incluir en el sistema educativo asignaturas y programas pedagógicos consagrados a concienciar y sensibilizar a los educandos entorno al cuidado del patrimonio cultural.

Por otro lado, se expide la Ley 1037 (Congreso de Colombia, 2006) por medio de la cual se aprueba e integra al BC la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial 2003 (Naciones Unidas, 2018b). A través de los artículos 1° y 2° de esta norma, se caracteriza el patrimonio inmaterial cultural como el conjunto de tradiciones, artes, espectáculos, conocimientos científicos y usos y costumbres de los pueblos ancestrales. Según los artículos del 12 al 15, los Estados Parte tendrán que hacer inventarios, adoptar políticas, crear grupos y comités de

protección, formar instituciones, fundar archivos, sistemas de educación y sensibilización y además de propiciar la PCM.

La Convención crea un sistema internacional de protección del patrimonio cultural y un fondo común del patrimonio cultural inmaterial. En ese ámbito, el MCP resulta importante en cuanto brinda una oportunidad de protección efectiva de los intereses económicos, de vida comunal, de salud pública y de patrimonio cultural material e inmaterial de las CI, todos como sistemas de protección de los derechos comunitarios de las etnias en Colombia y América Latina.

En el marco de lo expuesto, se da una aproximación a los referentes normativos internacionales del MCP, sus elementos conceptuales, criterios ordenadores, derechos e intereses protegidos, alcance a nivel del BC, valor jurídico de las convenciones.

2.3. Concepto doctrinario

Salinas (2011) define la CP como una obligación jurídica de los Estados firmantes del Convenio 169 (Organización Internacional del Trabajo, 1989), por la cual debe someterse a consideración de las CE, la ejecución de cualquier proyecto económico que afecte sus territorios. Aparte de ello, parece conveniente advertir que el MCP no necesariamente sugiere la aprobación o desaprobación de los proyectos económicos, luego en su marco también puede ordenarse su aprobación condicionada o desaprobación relativa.

La aprobación condicionada se refiere a que la ejecución de un proyecto depende de las readaptaciones de sus condiciones; en un sentido complementario, la desaprobación relativa significa que en orden de ciertos ajustes es posible obtener la aprobación definitiva del proyecto económico examinado. No se trata de frenar el desarrollo de ciertas iniciativas, sino de ubicarlas

dentro de unos márgenes determinados como son DS, protección de las comunidades impactadas, preservación de RN no renovables, entre otros (Departamento Nacional de Planeación, 2022).

Al reconstruir el BC, el doctrinante indica que el MCP constituye un medio administrativo de defensa de los derechos colectivos de las CI, y a su vez, una forma de garantizar los derechos humanos fundamentales de sus miembros. Por fuera de su carácter meramente procedimental, la CP también es un derecho humano fundamental de participación, de reconocimiento de autodeterminación de los pueblos originarios y naciones ancestrales, de igualdad y dignidad humana (cláusula de no discriminación).

A través del MCP las CI y poblaciones ancestrales ejercen su derecho a participar en las decisiones de gobierno que afecten su vida colectiva, tradiciones, filosofía, economía, ambiente y territorio. En Sentencia SU-383 MP. Tafur (2003), la Corte Constitucional establece la obligación del gobierno nacional de vincular de modo activo a las CI en los programas de sustitución de cultivos ilícitos, sin embargo, también subraya la necesidad de definir ciertas rutas que reconozcan la existencia de cosmovisiones andinas ligadas al cultivo de la hoja de coca (Salinas, 2011).

A partir de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, Vismara (2013) colige que las CI son sujeto de derechos humanos colectivos y derechos humanos individuales; aparte de ello, advierte que la observancia de los primeros determina la garantía efectiva de los segundos. Pese a que la CIDH fue concebida bajo una perspectiva individualista de los derechos humanos fundamentales, resulta necesaria su reinterpretación a la luz de las condiciones de cada tiempo.

Respecto del caso de la Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingi Vs. Nicaragua, la CIDH, de un lado, reconoce derechos a cada uno de los afectados, y, de otro, hace un esbozo sobre derechos fundamentales colectivos de los grupos étnicos y poblaciones originarias de América: derechos a la propiedad comunal, derecho a conservar su lengua, cosmovisiones, tradiciones y a la

supervivencia como pueblo, los cuales pueden protegerse por medio del MCP (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

En el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la CIDH reconoce el derecho a la integridad del territorio como derecho a la supervivencia colectiva; más que un tipo de propiedad común, los indígenas gozan de un derecho territorial que proviene de su cosmovisión, de un modo especial de relacionamiento con la tierra, de sentirse como comunidad e individuos unidos por un lazo inescindible a una totalidad cosmos, mundo, entre otros, así como la existencia de una forma de organización propia no infiere ningún óbice para construir lazos de comunicación con el mundo occidental y sus frutos culturales más preciados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En sí, el MCP tiende un puente de comunicación entre occidente y las naciones indígenas, un espacio donde se pueden concertar las demandas de la economía global y la predisposición existencial de los pueblos originarios. Este instrumento de participación política dota a las CI de medios institucionales de defensa de sus intereses y derechos colectivos.

La CIDH tras revisar el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, resuelve proteger los derechos humanos colectivos e individuales de la comunidad ordenándole al Estado revertir la ejecución de un proyecto de explotación petrolera por inaplicación de la CP. Adicionalmente a lo anterior, la Corte manifiesta que los procesos de consulta deben fundarse sobre la base de la divulgación de estudios técnicos y científicos que permitan a la comunidad conocer los efectos que traería la ejecución de un proyecto económico determinado. Esto significa que la PD connota un proceso de toma de consciencia, obtención de información objetiva, conocimiento, empoderamiento de las comunidades (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

2.4. Concepto jurisprudencial

Aparte de una conceptualización y teorización rigurosa, la comprensión del tema exige una revisión concienzuda de la jurisprudencia constitucional. En razón de ello conviene analizar la evolución jurisprudencial del concepto de CP a partir de algunas sentencias paradigmáticas.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-039 MP. Herrera (1997) manifiesta que la explotación de los RN debe hacerse de modo que no se amenace ni viole derechos humanos fundamentales y colectivos de las CI y CA del país. En miras de garantizar la protección efectiva de estos derechos fundamentales y colectivos de subsistencia material e inmaterial, el Estado tendrá que respetar el deber jurídico internacional del MCP, por el cual se le ordena someter la ejecución de proyectos sociales o económicos a consideración de las CE afectadas.

Al respecto, el Alto Tribunal, comenta que la implementación de la CP a las CI que se vean afectadas por la explotación de los RN, permite la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento en el marco del mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas buscando: (i)) Que la CI puede alcanzar el mayor y pleno conocimiento del desarrollo de los proyectos de exploración y/o explotación de los RN en sus territorios (los que ocupan o les pertenecen), así como de los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; (ii) la CI tiene el derecho de ser enterada respecto a la forma cómo se ejecutarán dichos proyectos y sobre la afectación o menoscabo que puede conllevar hacia los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política, lo que igualmente implica igual compromiso del sustrato para su subsistencia como grupo humano de características singulares; (iii) se le debe dar a la CI la oportunidad de que libremente y sin interferencias, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, pueda valorar a conciencia las ventajas y desventajas del proyecto sobre el territorio de la comunidad y sus miembros; (iv) de ser escuchada

en la defensa de sus intereses relacionados con las inquietudes y pretensiones, así como de pronunciarse sobre la viabilidad del mismo.

Se busca con lo anterior, que la CI tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

Al conjeturar el alcance del MCP, la Corte Constitucional parece asumir una postura compleja y confusa, pues de un lado no le otorga efectos vinculantes, o por lo menos, no de manera expresa, y de otro, la caracteriza como un espacio de participación activa de las comunidades, de concertación entre estas y el gobierno y de construcción de consensos motivados en la garantía de los derechos humanos fundamentales y colectivos de los pueblos originarios. En modo alguno, la CP puede asimilarse a una diligencia o trámite de notificación o simple socialización.

Esa misma corporación, en Sentencia C-891 MP. Araujo (2002), la Corte Constitucional considera que la participación indígena debe: (i) Darse de manera real y efectiva frente a asuntos que generen impactos negativos en sus territorios, especialmente aquellos referidos a explotación de RN; (ii) estos mecanismos de participación no se agotan con la mera celebración de actos de trámite, socialización o información; y (iii) la CP debe desarrollarse en un ambiente de respeto, buena fe, y con el objeto de obtener el consentimiento de las comunidades consultadas. Frente a casos de asuntos relacionados a creación o reforma de normas mineras, el MCP no se constituye en un derecho absoluto, luego ello limitaría de forma desproporcionada la iniciativa legislativa del CC.

En lo anterior se observa un desarrollo apenas embrionario del derecho humano fundamental y colectivo en lo referente al MCP, para entonces todavía tratado como una facultad de participación mínima o tímida de las CI y CA. Incluso, la Corte le atribuye una finalidad criticable, esto es, la de obtener el consentimiento de la comunidad indígena en beneficio de los intereses de

gobierno, como si las CR y grupos étnicos fuesen entes pasivos y su participación se redujera a la somera emisión de un gesto aprobatorio o desaprobatorio.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-030 MP. Escobar (2008) pretexta que el Convenio 169 hace parte del denominado BC, el cual integra IJDI de los Derechos Humanos al ordenamiento jurídico interno, otorgándoles una fuerza de ley incluso superior a las normas legales del Estado.

En esa ocasión, se argumenta que el MCP es un medio ordinario de garantía de derechos humanos fundamentales y colectivos de las CI y CA y además una manifestación propia de los derechos políticos referidos a la PD. En lo atinente, la Sala Plena de conocimiento, sosteniendo que la Corte Constitucional en Sentencia C-208 MP. Escobar (2007), es una obligación impuesta al Estado el consultar previamente a los grupos étnicos cada una de las veces en las que adopten medidas del orden legislativo o administrativo y que con ellas se les afecte directamente, como lo expresan los artículos 329 y 330 de la CPC con los cuales se prevé la participación previa de las comunidades en lo concerniente a la constitución de las entidades territoriales indígenas, así como para la exploración o explotación en sus territorio de los RN. Así las cosas, para la Corte, existe un nexo muy claro entre la consulta como mecanismo de participación y la defensa de la integridad cultural de las CE.

La Corte Constitucional en Sentencia C-175 MP. Escobar (2009), asevera que la CP de las CI y CA constituye una expresión concreta de un modelo de Estado fundado en el reconocimiento de la heterogeneidad cultural, pluralismo jurídico, derechos de las minorías étnicas y culturales, tradiciones autóctonas y originarias, diversidad política. Cabe advertir que la garantía efectiva de estos valores constitucionales no depende única y exclusivamente de la acción administrativa del Estado, sino de la participación activa de las comunidades, de su capacidad de censura a ciertos proyectos políticos y económicos que no consultan sus intereses y derechos colectivos.

De acuerdo al Alto Tribunal, el Convenio 169 hace parte del BC como medio de protección de derechos colectivos y mecanismo de participación política y ciudadana de las CI. La CPC reconoce la autonomía territorial y administrativa de las naciones indígenas, lo cual representa una potestad de ordenación de sus territorios (del ambiente natural y humano), la implementación de un sistema de educación que atienda a sus perspectivas existenciales, la disposición de un sistema de salud de enfoque diferencial y que sepa integrar la medicina ancestral, el establecimiento de un modelo de trabajo adecuado a la vocación productiva de los pueblos originariosXXXXXXXXXX

En el marco de una sociedad organizada alrededor de valores occidentales, el MCP comporta un medio de participación directa orientado a la supervivencia de valores culturales de CI y pueblos ancestrales. La CP ofrece un espacio institucional donde diversos actores sociales discuten la aplicación de un proyecto de modernización social y económica a la luz de unos principios culturales contrarios a la modernidad y la visión lineal del progreso.

Desde un punto de vista técnico, el MCP aparece como un procedimiento de participación sometido al cumplimiento de los siguientes criterios: (i) El proceso de consenso y decisión no puede convertirse en un simple acto de socialización, es decir, de información y notificación de una decisión administrativa; (ii) la decisión adoptada por la comunidad consultada tiene un carácter vinculante y no debe someterse a ningún escrutinio judicial; (iii) antes de tomar la decisión, las comunidades tendrán que estar informadas sobre los efectos negativos o positivos derivados de la ejecución del proyecto económico; y (iv) sea cual fuere la decisión, el gobierno expondrá de forma pormenorizada sus fundamentos y los efectos que ello surte en materia de garantía de los derechos humanos fundamentales y colectivos de las CI.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-063 MP. Sierra (2010), refiere que la CP de CI y grupos étnicos es una expresión nítida de los principios de PD, pluralismos, diversidad étnica y cultural y no discriminación. El ESD inicia un proyecto de democratización de la sociedad basado

en la transferencia de ciertas funciones del poder central hacia la periferia, esto a título del reconocimiento de la autonomía territorial. De ahí que la jurisdicción indígena no pueda contemplarse como una cuestión por fuera de la potestad de ordenación del territorio, de un mandato imperativo y administrativo de parte de las comunidades y grupos originarios.

Los derechos colectivos y fundamentales de las CI y CA solo son una realidad en la medida que tengan una incidencia política, económica, social y jurídica considerable. En esta oportunidad, la Corte identifica las siguientes características del MCP: (i) Es el resultado del emplazamiento de un nuevo tipo de relaciones entre Estado y minorías étnicas, culturales, raciales, políticas; (ii) comporta un desarrollo de la democracia a partir de la participación, del pluralismo como reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; (iii) adquiere el estatus de derecho humano fundamental en razón de su relación causal o instrumental con derechos de importantísimo valor constitucional como la vida, integridad física, dignidad humana y libertad; (iv) sugiere una expresión práctica del principio de autonomía territorial; y (v) deviene como un deber jurídico, ósea de obligatorio cumplimiento, cuando se trata de aprobar o desaprobado proyectos económicos de explotación de RN que afectan a las comunidades y sus territorios.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-366 MP. Vargas (2011), declara la inconstitucionalidad de la Ley 1382 (Congreso de Colombia, 2010), reformativa de la ley por la que se expidió el Código de Minas, por inobservancia del derecho colectivo y fundamental del MCP de las CI y CA. En la órbita de los derechos de PCM indígenas y CA se hallan dos elementos. El primero referido a los derechos generales y universales de participación política y democrática como son el derecho a elegir y ser elegido, mecanismos de PC entre otros; y el segundo asociado a una lista de derechos especiales, entre los cuales, se destacan la CP o la asignación directa de curules en el CC.

El MCP persigue varios fines: (i) Garantía del derecho a la vida de las CI y CA; (ii)

preservación de los valores materiales e inmateriales de los pueblos originarios; (iii) conservación del MA natural y protección del aspecto MA humano construido por las CT, comunidades palenqueras (en adelante CPL), CA; y (iv) promover el desarrollo autónomo de las naciones indígenas y CA en los ámbitos económico, social, político y cultural.

La Sala Plena de la misma corporación judicial, en Sentencia C-196 MP. Calle (2012) determina la exequibilidad de la Ley 1458 (Congreso de Colombia, 2011) por medio la cual se aprueba el Convenio Internacional de Maderas Tropicales celebrado en Ginebra (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2006), sin embargo, en su parte resolutive advierte que las medidas legislativas, administrativas o judiciales derivadas de la aplicación de este instrumento, tendrán que adoptarse con consentimiento, aprobación o concertación de la CI o CA y en observancia del deber jurídico internacional de la CP.

Además de ello, el Alto Tribunal refiere en este sentido que las reglamentaciones generales jurisprudenciales en materia del MCP que enmarcan las medidas legislativas dirigidas a las CE se pueden sintetizar en los siguientes términos: (i) La CP constituye un derecho fundamental; (ii) existe un claro vínculo entre la realización de la CP y la protección de la identidad cultural de las minorías étnicas; (iii) la realización de la CP es obligatoria cuando la medida afecta directamente a las CE; (iv) el Gobierno tiene el deber de promover el MCP, se trate de proyectos de ley de su iniciativa o no; (v) su pretermisión configura una violación a la CPC; y (vi) la consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación del proyecto de ley en el CC, para que los resultados del proceso de participación incidan en el contenido de la iniciativa que se somete a consideración, sin perjuicio de la participación prevista para los ciudadanos en general durante el trámite legislativo.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-576 MP. Vargas (2014), aduce que el MCP brinda a las CI y CA la oportunidad de pronunciarse respecto de

proyectos o decisiones administrativas que pueden alterar sus formas de vida comunitaria e individual, impactar de manera negativa su territorio, contaminar o destruir su MA natural y humano, afectar el mantenimiento de sus tradiciones, ritos y costumbres.

No sobra mencionar que la participación de los grupos étnicos minoritarios previene la conculcación de sus derechos humanos colectivos e individuales a la autonomía territorial, subsistencia material e inmaterial vida digna, libertad de tránsito y locomoción, libertad de conciencia y de cultos, libertad de expresión y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Pese a que el MCP es un derecho colectivo de las CI, su protección, en caso de desconocimiento, puede solicitarse por medio de la interposición de una AT, esto en razón a su relación causal con la garantía efectiva de otros derechos humanos fundamentales.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-063 MP. Lizarazo (2019), considera la importancia práctica del MCP frente a la salvaguarda de dos valores constitucionales de altísimo rango jurídico: La protección del MA natural y de lo MA construido y la protección de la propiedad comunal de las CI y CA sobre sus territorios ancestrales.

Hasta ahora se había considerado la relevancia del MCP, solo en razón de los derechos colectivos de las CI y CA, sin evaluar su trascendencia en cuanto a la custodia de bienes constitucionales universales y generales como el MA natural. Si bien es cierto que los territorios indígenas son la sede de vastas extensiones de bosque y selva, de ríos, lagunas, lagos y quebradas, estos también hacer parte del patrimonio público y fiscal de la nación. De otra parte, el concepto de propiedad comunal de las CI y CA se integra al lenguaje del derecho, no como forma discursiva de caracterizar el tipo de relación de estas minorías étnicas con la tierra, sino en función de su utilidad jurídica.

Capítulo III. Protección del medio ambiente: Sus mecanismos jurídico-constitucionales y la participación democrática

3.1. Mecanismos jurídico-constitucionales de la protección del medio ambiente

En Colombia, la Corte Constitucional considera que el concepto de MA se refiere de modo simultaneo a varios aspectos: derecho fundamental, derecho colectivo, servicio público, eje de la política de desarrollo y económica, e incluso, sujeto de derechos amparados mediante MJC. A partir de lo anterior, parece conveniente y necesario abordar la jurisprudencia constitucional a través de las siguientes Sentencias: T-325 MP. Arrieta (2017), C-339 MP. Araujo (2002), T-622 MP. Palacio (2016), C-671 MP. Araujo (2001) y C-032 MP. Ortiz (2019).

El marco jurídico nacional en materia del derecho a un ambiente sano proviene de un lado, del texto constitucional y su interpretación jurisprudencial incorporada por medio de las sentencias de la Corte Constitucional, y de otro, las normas de derecho internacional que incluyen tratados, convenios, recomendaciones integrativas y vinculantes al BC. Pese a que resulta técnicamente imposible registrar la totalidad de IJDI suscritos por Colombia en materia de MA, si parece pertinente abordar aquellos convenios y tratados que hacen parte del BC sobre el ambiente como derecho individual y colectivo, servicio público y eje fundamental del DS.

En este caso se recogerán los instrumentos de mayor relevancia jurídica, entre los cuales, no sobra subrayar la Convención sobre los Humedales de Ramsar de 1971 (Naciones Unidas, 2016), Declaración de Estocolmo (Naciones Unidas, 1972), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Naciones Unidas, 1992a), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o Convención de Nueva York (Naciones Unidas, 1992b), Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, 1992c), Convención de las Naciones Unidas de Lucha

Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África (Naciones Unidas, 1994), Acuerdo de Río de Janeiro (2012), Acuerdo de París (Naciones Unidas, 2015), Acuerdo de Escazú (Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (2018); siendo igualmente importantes los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS (Naciones Unidas, 2018a) y la Nueva Agenda ODS (Naciones Unidas, 2023).

Lo anterior en el sentido de lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 MP. Montealegre (2004), la cual pretexto que los IJDI público cuyo contenido haga referencia expresa al desarrollo de derechos fundamentales, debe introducirse por vía de leyes estatutarias y orgánicas.

Ahora bien, respecto a la discusión sobre la naturaleza del derecho al MA, Giraldo (2015) anota que éste se ubica dentro de los denominados derechos colectivo en la tercera generación de los mismos y por ende, se define que tanto el titular del derecho y la protección, junto con la garantía están radicados en la sociedad. Al respecto los artículos 80 y 88 de la CPC refiere como mecanismos de protección la AP, que ostenta un enfoque de carácter preventivo, y la AG que comporta un carácter de contenido patrimonial dado que busca la indemnización de un perjuicio.

3.1.1. Constitución Política de 1991

No cabe duda que el pilar fundamental de la CPC se relaciona con la protección del MA. De hecho, no puede entenderse el derecho a la vida por fuera de su dimensión ambiental. La vida y el ambiente como categorías políticas transitan entre una concepción rotundamente antropocéntrica y un paradigma novísimo de biocentrismo. A modo de paréntesis y en aras de enriquecer la discusión alrededor del derecho MA, se muestra oportuno aportar una conceptualización general de ambos conceptos, antropocentrismo y biocentrismo (Parra, 2023).

El antropocentrismo no responde a una teorización unívoca, pero se recoge en dos grandes vertientes: un antropocentrismo absoluto y un antropocentrismo relativizado. El antropocentrismo absoluto no atribuye cualidades ónticas a ningún ser por fuera de la persona humana, y, de hecho, acoge una visión instrumental del universo de cosas a partir de una concepción particularista del ser humano, relacionada al mundo capitalista. En otro sentido, aparece el antropocentrismo relativizado, el cual pese a reconocer cierta otredad en diferentes tipos de seres, continúa colocando los intereses humanos en un sitio superior o privilegiado y ejemplos de este antropocentrismo son la teoría de DS, o la promoción de las fuentes alternativas de energía (Felipe, 2016).

Contrario a estas concepciones, se halla el biocentrismo, que considera a la vida como un todo, donde el ser humano es apenas una pieza al igual que las otras, en rango de importancia, e incluso, cualificación y ejemplos del biocentrismo son el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (Senent, 2016).

La CPC, en su artículo 79 conmina a que todas las personas gocen de un ambiente sano dado que es su derecho y para ello la Ley debe garantizar la participación activa de la comunidad, en todas las decisiones que en este sentido puedan afectarla; en este escenario el Estado tiene el deber de fomentar, para el logro de estos fines, la educación, proteger la diversidad e integridad del ambiente conservando las áreas de especial importancia ecológica

Así las cosas, a partir del artículo constitucional 8° se impone a las personas y al Estado el mandato constitucional de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación. Además y en razón del artículo 95 se enmarca el deber ciudadano de conservar y procurar la conservación de los RN y del MA.

De otra parte, el artículo 58 consagra la función social y ambiental de la propiedad privada,

y el artículo 63, dispone que son inalienables, imprescriptibles e inembargables todos los de uso público, parques naturales, tierras comunales de CE, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico del Estado, así como todos aquellos bienes que determine la ley.

El artículo 49 constitucional ordena al Estado asumir la organización, dirección y reglamentación del servicio público de atención de la salud y saneamiento ambiental. En otro sentido, el artículo 80 de la CPC establece la obligación del Estado de planificar el manejo, uso y aprovechamiento de los RN desde una perspectiva de sostenibilidad ambiental basado en el desarrollo racional, conservación, restauración o sustitución. Por último, el artículo 88 ofrece la AP como instrumento de protección de derechos colectivos, entre esos, el MA.

Como puede observarse en líneas anteriores, el constituyente mezcla varias nociones de MA: (i) Como derecho subjetivo el derecho a un ambiente sano, (ii) como garantía o protegido por una acción subjetiva, y (iii) como obligación del Estado y la sociedad los deberes de protección de las autoridades públicas y función ambiental de la propiedad privada (Rodríguez, 2022). En este punto, vale la pena aseverar que la CPC no se circunscribe a ningún paradigma en particular, sin embargo, si asienta unos principios y bases próximas al biocentrismo, y esto emerge por vía del marco jurisprudencial, el cual reconoce a la naturaleza como un sujeto especial de derechos.

3.1.2. Bloque de constitucionalidad en derecho ambiental

En resumen, las siguientes normas integran en forma resumida el cuerpo constitucional del derecho ambiental a nivel interno: (i) Artículo 7°, que consagra la diversidad étnica y cultural de Colombia; (ii) artículo 8°, que atribuye a las riquezas culturales y ambientales de la nación una categoría de derecho y a la vez de obligación de protección a cargo del Estado; (iii) artículo 49,

que consagra el saneamiento ambiental y la salud pública como un servicio público cuya prestación desarrolla un derecho; (iv) artículo 58, que consagra la función económica, social y ambiental de cualquier tipo de propiedad; (v) artículo 63, que determina la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes ambientales de uso público, los parques naturales y las tierras comunales de uso étnico; (vi) artículo 79, que establece el derecho a un ambiente sano; (vii) artículo 80, que impone el deber de aprovechamiento sustentable de los RN en función del derecho a un ambiente sano; (viii) artículo 88, que estipula las acciones populares como medios judiciales de garantía del derecho colectivo a un ambiente sano; y (ix) artículo 95, que postula la protección de los RN y del MA como un derecho de los ciudadanos (Consejo de Estado, 2014).

3.1.2.1. Convenio sobre los Humedales de Ramsar de 1971

Este Convenio fue adoptado dentro del BC mediante Ley 357 (Congreso de Colombia, 1997) y constitucionalizada por vía de la Sentencia C-582 MP. Martínez (1997). Dicho tratado tiene como objeto la potenciación de las relaciones internacionales de carácter ambiental, con el fin de crear un sistema común de protección ambiental de los humedales y los hábitats de aves acuáticas. Este instrumento normativo parte de reconocer un hecho científico: la pervivencia de las especies en peligro de extinción depende inevitablemente de la recuperación y rehabilitación de sus hábitats. Aunque en esta ocasión la Corte Constitucional no renuncia a una visión antropocéntrica del desarrollo social y económico, si otorga exigibilidad a una Convenio que tiene por sujeto de derechos a especies animales.

La protección de los humedales consiste en la defensa de las extensiones de marismas, pantanos y turberas, así como las superficies cubiertas de aguas, de tipo natural o artificial, de naturaleza permanente o temporal, de formas estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas,

así como las extensiones de agua marina con profundidad de hasta seis metros. Estos humedales deben ser incluidos en un sistema de información que incluya mapas y establezca los límites de dichos humedales, para ser inscritos en un sistema de listas internacionales (Naciones Unidas, 2016).

Los Estados parte tienen la obligación de delimitar reservas naturales sobre el ecosistema dependiente del humedal y en caso contrario, deben hacer la debida compensación ambiental; la delimitación de reservas naturales constituye un proceso progresivo que se surte con miras de frenar el avance invasivo de las actividades económicas. La convención enmarca las siguientes obligaciones: (i) Designar por lo menos un humedal para incluir en la lista, (ii) hacer un uso racional de los ecosistemas (iii) crear y delimitar reservas naturales, y (iv) celebrar consultas mutuas si por cuestiones geográficas dos o más países comparten algún humedal (Naciones Unidas, 2016).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-582 declaró la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Convenio de Ramsar, esto tras considerar que la protección de los humedales se corresponde con la garantía efectiva del derecho colectivo a un ambiente sano. De igual modo, y al tenor del constituyente, se recuerda que la función administrativa debe ajustarse a principios de defensa del patrimonio público -entendido este en un sentido amplio-, moralidad administrativa y DS, como lo ratifica la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2018).

3.1.2.2. Declaración de Estocolmo de 1972

En consonancia a los anteriores artículos, se suscriben varios tratados internacionales en materia de derechos ambientales, destacándose que la Ley 1196 (Congreso de Colombia, 2008) incorpora la Declaración de Estocolmo (1972) al ordenamiento jurídico colombiano, que fue

ratificada mediante la Sentencia C-944 MP. Pinilla (2008) de la Corte Constitucional.

Cabe anotar que este instrumento jurídico de derecho internacional público, enuncia los siguientes principios del derecho ambiental: (i) La protección de la salud humana a partir de la garantía del derecho a un ambiente sano; (ii) el carácter público de la información referida a la salud y el MA; (iii) la obligación de los Estados de facilitar información sobre reducción, uso y eliminación de contaminantes orgánicos; (iv) educación ambiental respecto del uso de contaminantes orgánicos; (v) incentivar al sector privado a que suministre información relacionada a las consecuencias ambientales del uso de contaminantes orgánicos; y (vi) crear mecanismos para registrar las emisiones de contaminantes orgánicos (vi) garantizar las consultas a la población, en el marco de un enfoque de género (Nacionales Unidas, 1972; Congreso de Colombia, 2008).

3.1.2.3. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992

A partir de la década de los años 90, el acontecer del movimiento ambiental toma mayor relevancia después de la celebración de la Cumbre Mundial sobre DS de Río de Janeiro, lo cual facilitó el direccionamiento de la temática ambiental y del DS de las economías (Mora & Paternina, 2018).

En Colombia esta Declaración fue incorporada mediante la Ley 99 (Congreso de Colombia, 1993) ratificada por la Corte Constitucional en Sentencia C-528 MP. Morón, F. (1994), y de la cual se toma como referente el hecho de que en la misma se insta a la formulación de política ambientales resultado de previa investigación científica, donde las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución en los eventos en los que exista riesgo predecible de daño grave e irreversible; para ello, tanto el Gobierno Nacional como el Ministerio del Medio Ambiente diseñarán políticas que garanticen la PCM de tal forma que se salvaguarde el

derecho de todas las personas a gozar de un MA sano y se proteja el patrimonio natural incluyendo la soberanía de la Nación.

3.1.2.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o Convención de Nueva York de 1992

La Ley 164 (Congreso de Colombia, 1994), también reconoce efectos vinculantes a la Convención de Nueva York de las Naciones Unidas (1992b) o convención sobre el cambio climático; este instrumento jurídico de derecho internacional pone de manifiesto la urgencia de atender las causas y consecuencias del problema ambiental generado por las emisiones antropogénicas de dióxido carbono, gas metano y otras partículas contaminantes. Esto se da en un contexto global de reconocimiento científico del fenómeno de gases de invernadero.

No cabe duda que la actividad económica humana, es decir, sus acciones de explotación de RN, intervención abusiva de los ecosistemas, industrialización de los campos, consumo de combustibles fósiles y mercantilización indiscriminada de materias primas, ha impactado de forma muy negativa el equilibrio natural de la vida en la tierra, la existencia de especies biológicas, la fertilidad de los suelos, la calidad del aire y la pureza del agua. El cambio climático o calentamiento global comporta un reto que corresponde afrontar a través de la aplicación global de medidas de mitigación de las emisiones de gases, tránsito de combustibles fósiles hacia fuentes alternativas de energías, limitación del crecimiento económica, racionalización de los procesos productivos y del consumo humano, entre otros.

La Convención propone estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero a unos niveles que permitan revertir la influencia humana en el calentamiento global. Desde luego, esto

exige la instauración de un sistema económico de DS, el cual, de un lado, genere unas condiciones adecuadas para la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático, y de otro, asegure normalidad en la producción de alimentos (artículo 2º). La Corte Constitucional en Sentencia C-073 MP. Cifuentes (1995), argumenta que el objeto del Convenio se enlaza a lo estipulado por la CPC en los artículos 80 y 334 sobre la puesta en marcha de un modelo económico y social sostenible.

La Convención también enuncia en su artículo 3º unos principios acordes a la consagración de derechos fundamentales vinculados al MA: Equidad, responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, medidas de precaución o principio in dubio pro natura en la perspectiva de evitar daños ambientales irreversibles, intervención socioeconómica consciente y razonable, políticas de protección ambiental que deben integrarse en los planes de desarrollo, autodeterminación de los pueblos y soberanía territorial del Estado, reciprocidad y conveniencia nacional en las relaciones internacionales en cuanto a colaboración ecológica (Naciones Unidas, 1992b).

En cuanto a los compromisos adquiridos por los Estados parte, se pueden exponer los siguientes: (i) Los países miembros deben hacer un inventario de emisiones antropogénicas y de absorción de gases de efecto invernadero; (ii) creación de un sistema de observación de carácter permanente encausado a monitorear el comportamiento del medio natural ante las medidas de contención aplicadas por los gobiernos; y (iii) formación de un archivo y base de datos que contenga información valiosa y útil referida a la materia (Naciones Unidas, 1992b).

Lo anterior conlleva a la implementación de programas administrativos y gubernamentales orientados a la ralentización o desaceleración del calentamiento global. Ahora bien, la agenda del cambio climático presupone una transformación radical que va más allá de la adopción de medidas

específicas, y llega a la formulación de nuevas políticas económicas, sociales y ambientales, acompañadas de un marco de hábitos y prácticas contrarias a las tendencias nocivas de la sociedad de consumo. Indudablemente el éxito o fracaso de esta agenda contra el calentamiento global depende de un proceso previo y simultáneo de toma de conciencia por parte de la humanidad en general, el cual puede verse impulsado por la introducción de esos temas a los programas pedagógicos de escuelas públicas y privadas, a campañas institucionales o sociales de capacitación en temas ambientales.

Aquí conviene subrayar el rol determinante de las tecnologías de la información y comunicación frente al proceso sociopolítico de promoción, capacitación y sensibilización de la ciudadanía alrededor de la necesidad global de proteger el MA. Los Estados miembro asumen el compromiso de abandonar una visión mecánica de la gestión económica de sus RN para adherirse a procesos rigurosos de planeación basados en la prevención de riesgos, identificación de problemas, elaboración de estrategias de resolución, seguimiento y evaluación permanente de los programas de protección ambiental (Naciones Unidas, 1992b).

A partir de la cooperación internacional, se deben aunar esfuerzos públicos y privados en materia de investigación científica, transferencia de recursos financieros, profesionales y tecnológicos e intercambio de conocimientos (Naciones Unidas, 1992b). Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C-073 concluye que los postulados generales de la Convención de Nueva York expresan el sentido de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la CPC.

3.1.2.5. Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992

En el sentido de lo expuesto, la Ley 165 (Congreso de Colombia, 1994) incorpora el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (1992c), cuyo preámbulo

menciona la importancia global de la diversidad biológica frente al mantenimiento de la vida dependiente del oxígeno, incluyendo, desde luego, la vida humana. No sobra mencionar que este instrumento internacional de derecho público fija la responsabilidad del Estado de preservar su soberanía territorial sobre el uso y disposición del suelo y sus RN.

Aparte de lo anterior, el Convenio enuncia los criterios normativos de precaución o in dubio pro natura, del derecho de las comunidades de proteger los RN y de un enfoque de género aplicado a la ordenación de los territorios. El criterio de precaución o in dubio pro natura ordena la inaplicación de un proyecto económico ante la ausencia de evidencias científicas que logren prever sus consecuencias ambientales. De otra parte, el derecho de las comunidades de proteger los RN impone el deber de someter a aprobación popular la ejecución de un proyecto económico en un territorio determinado. Por último, el enfoque de género permite responder a las necesidades subjetivas de las mujeres a partir de la ordenación del territorio, ratificado por la Corte en la Sentencia C-519 MP. Naranjo (1994).

El Convenio en su artículo 1° consagra los objetivos de conservación de la diversidad biológica y DS; en otro ámbito, según el artículo 3°, el Estado debe reservarse para sí la soberanía respecto de la explotación de RN del país, mientras la comunidad internacional aparece obligada a realizar esfuerzos confederados destinados a la conservación del MA; el artículo 5°, establece la necesidad perentoria de crear un sistema de cooperación regional e internacional basado en la solidaridad y la persecución de objetivos comunes; de acuerdo al artículo 7°, el Estado se encuentra comprometido con la elaboración de un inventario donde se identifique y clasifique la diversidad biológica del país, así como también los procesos de producción que amenazan los ecosistemas y zonas protegidas; el artículo 8°, estatuye la obligación de diseñar programas o políticas de recuperación y rehabilitación MA (Naciones Unidas, 1992c).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-519 considera de vital importancia incluir el

Convenio al BC, esto en razón de la necesidad de disponer de instrumentos o medios legales de protección internacional de la diversidad biológica del país, la cual, se encuentra amenazada por la ejecución de proyectos de economía extractivista, ganadería extensiva, monocultivos agroindustriales y deforestación por comercio de legal e ilícito de madera. No está demás enumerar algunas de las zonas más afectadas: litoral pacífico, selva amazónica, zona andina y región sabanera de la región caribe.

El máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, sostiene la relevancia jurídica de introducir disposiciones normativas de derecho internacional que ordenen, entre otras cosas, la conservación de la diversidad biológica, la participación y colaboración activa de la población en general y de la comunidad internacional y el mantenimiento de la soberanía territorial sobre la destinación del territorio y sus RN.

3.1.2.6. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África de 1994

Colombia suscribe esta Convención y en razón de ello adquiere varios compromisos internacionales relacionados a la protección del derecho humano a gozar de un MA sano, la necesidad de adoptar un modelo de desarrollo social sostenible, la erradicación del hambre y la protección de la dignidad humana.

A partir del artículo 3º, este instrumento normativo de derecho internacional anuncia los siguientes principios ratificados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-229 MP. Barrera (1999): (i) Los Estados partes deben elaborar y aplicar planes políticos de lucha contra la deforestación y desertificación; (ii) el proceso de elaboración de los planes integrará la PCM locales; (iii) las partes de la Convención se comprometen a construir vínculos de solidaridad y

cooperación para la transferencia e intercambio de recursos financieros, técnicos, tecnológicos, humanos y administrativos; y (iv) las partes tendrán que fomentar la asociación de toda la sociedad civil mediante organizaciones no gubernamentales, sector privado, comunidad, ciudadanía, con miras de asegurar un uso razonable y sostenible de la tierra y sus recursos hídricos.

De hecho, el preámbulo de la anterior Convención enuncia la necesidad de conformar bloque internacional para la protección del MA, el cual, vincule a países en vías de desarrollo y países desarrollados, los primeros como destinatarios de políticas que permitan superar fenómenos de marginalidad y pobreza, y los segundos, comprometidos con la mitigación de acciones productivas e industriales que generen contaminación y destrucción de los ecosistemas, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional.

Esta Convención también define el concepto desertificación como la degradación de tierras tanto por razones antropogénicas o por obra de la propia naturaleza. La lucha contra este fenómeno natural o antropogénico se concentra en la prevención, reducción, rehabilitación de tierras degradadas, e incluso, la recuperación de los desiertos. Tal concepto también se relaciona a pérdida de productividad económica y biológica del suelo y la tierra, debido a la erosión y la disminución considerable de la capa de vegetación natural (Naciones Unidas, 1994).

El artículo 4° traza el marco de obligaciones generales, es decir, el conjunto de mandatos que deben cumplir los países firmantes: (i) Combatir la pobreza como una de las causas de la desertificación; (ii) detener el mal uso de la tierra; (iii) fomentar acuerdos interestatales y comunitarios para la protección de las tierras, de las microcuencas y las cuencas de agua (iv) crear mecanismos financieros internacionales orientados a subvencionar el costo de las políticas ambientales; y (v) reforzar la cooperación regional e internacional.

Y por vía del artículo 10, se garantiza a las poblaciones el acceso a los planes nacionales de

aplicación de esta convención, y en consecuencia los Estados asumen la obligación de dar participación a la comunidad en la toma de decisiones y diseño de proyectos (Naciones Unidas, 1994).

De igual forma el artículo 17 obliga a los Estados parte a realizar investigaciones científicas bajo el enfoque ambiental y de prevención de la desertificación. Según el artículo 19, los Estados a nivel local, regional e internacional deberán crear un sistema articulado de alertas tempranas para prevenir la desertificación, esto con el fin de darles a las comunidades de productores y habitantes de las zonas agrícolas, la oportunidad de actuar de forma inmediata e informada (Naciones Unidas, 1994).

3.1.2.7. Acuerdo de Río de Janeiro de 2012

Este Acuerdo suscrito por el país es adoptado mediante la Ley 1954 (Congreso de Colombia, 2019) por la cual se establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde del cual se es parte como miembro participante, presente y votante en reconocimiento de integración regional, así como contribuir y divulgar parámetros y herramientas que contribuyan con el proceso exitoso sobre el DS de las Naciones Unidas.

Este Acuerdo reconoce en democracia, las directrices de gobernanza y el ESD en los ámbitos nacionales e internacionales como esenciales para alcanzar el DS de los miembros parte en aras de su crecimiento económico, en donde las instituciones involucradas en todos sus niveles implementen políticas eficaces, transparentes, responsables y democráticas en favor del MA abriendo espacios de conversación y participación de la sociedad civil (Naciones Unidas, 2012). Estas directrices han sido ratificadas por la Corte Constitución a través de la Sentencia C-148 MP. Fajardo (2022).

3.1.2.8. Acuerdo de París de 2015

Este Acuerdo del que Colombia es Estado parte tiene como propósito limitar el calentamiento mundial a cifras que estén muy por debajo de 2 °C, en lo preferible a 1,5 °C, cuando se realicen las respectivas comparaciones con los niveles preindustriales. En el país las directrices fueron acogidas mediante la Ley 1844 (Congreso de Colombia, 2017), siendo relevante que se establece la obligación de mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación de la sociedad y el acceso público a la información sobre el cambio climático. Este Acuerdo fue ratificado mediante Sentencia C-048 MP. Pardo (2018).

3.1.2.9. Acuerdo de Escazú de 2018

En Colombia la PC en asuntos ambientales se encuentra enmarcada en este Acuerdo del orden regional que trata sobre la accesibilidad a la información, a la participación pública, a la justicia en lo concerniente a los asuntos ambientales y el reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a vivir en un MA sano y equilibrado (Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, 2018).

Las directrices establecidas por este Acuerdo son recogidas mediante la Ley 2273 (Congreso de Colombia, 2022), buscando que el país alcance lo estipulado en la normatividad ambiental internacional al obligarse en dar cumplimiento a los acuerdos que ha ratificado y que tienen efecto vinculante. La revisión constitucional se llevó a cabo mediante el Auto Expediente LAT-484 MP. Ibáñez (Corte Constitucional, 2023) en donde se ratifica que Colombia debe cumplir la misión trazada en el Acuerdo de garantizar la seguridad de la sociedad al permitirles actuar, promover y proteger sus derechos en asuntos ambientales.

Al mismo tiempo, el Acuerdo insta al Estado colombiano a diseñar y desarrollar diversos programas de sensibilización con fundamento en la doctrina ambiental vigente para que las personas del común puedan participar activamente en la toma de decisiones que puedan afectarlos, en este caso, en los procesos de licenciamiento ambiental. Debe atender y cumplir con la misión de estimular la implementación y desarrollo de espacios apropiados de consulta y participación en materia MA o fortalecer el uso de los ya existentes dándole la oportunidad a grupos sociales de diversa índole, buscando siempre que las comunidades aprecien y valoren el conocimiento local, la importancia del diálogo y las instancias de interacción de los diversos puntos de vista, perspectivas, saberes ancestrales, visiones cuando corresponda. Para lo cual las autoridades ambientales sumarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad y así lograr su involucramiento activo, efectivo y oportuno en los diversos espacios de participación ambiental (Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, 2018).

En este contexto el Acuerdo dispone que los Estados parte deben contar con herramientas y metodologías de carácter abierto e inclusivo que faciliten el acceso público desde las etapas iniciales de los procesos de intervención y desarrollo en materia ambiental disponiendo, de plazos razonables para las convocatorias, poniendo a disposición la información pertinente de las diversas actividades ambientales en las que se requiera el concurso de la sociedad y en las condiciones más propicias teniendo en cuenta factores como las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la comunidad participante para el ordenamiento MA (Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, 2018).

De allí que la PC ambiental requiera de procesos de formación y participación activa y concreta, donde el Estado tiene como misión la organización, estructuración, puesta en marcha y seguimiento de políticas concretas tendientes a la protección ambiental, con especial interés por el

monitoreo y la adopción de medidas tendientes a minimizar y/o compensar el impacto de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental por parte de la industria y los medios de producción del país (Valencia, 2006).

De igual forma el Estado y sus instancias deben facilitar los medios para la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el ambiente, junto con las medidas de ejecución apropiadas, acordadas y aceptadas por la sociedad. El solo hecho de que cualquier actividad ambiental incluya un procedimiento de evaluación como medio de validación del debido proceso, fortalece las políticas de impacto interno y transfronterizo sobre el MA (Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, 2018).

Por lo tanto, el liderazgo público en este sentido resulta esencial dado que se debe enmarcar en el diseño y promulgación de políticas sobre transparencia en los procesos de toma de decisiones dentro del trámite de licenciamiento ambiental, garantizando el pleno acceso a la justicia, universalidad, integralidad, eficiencia, solidaridad, unidad y participación de todas las partes involucradas (Mora & Paternina, 2018).

3.1.2.10. Naciones Unidas: Objetivos de desarrollo sostenible 2018 y nueva agenda 2023

Los 17 objetivos de DS trazados en el 2015 por las Naciones Unidas son relevantes, pero para efectos de este proyecto solo se incluyen los siguientes: (i) agua limpia y saneamiento ambiental, (ii) energía asequible y no contaminante, (iii) ciudades y comunidades sostenibles, (iv) producción y consumo responsable con el MA, (v) acción por el clima, (vi) vida submarina, y (vii) vida de ecosistemas terrestres; y para alcanzar estas metas el compromiso debe ser de todos los

Estados parte (Naciones Unidas, 2018a).

La Nueva Agenda de las Naciones Unidas de Desarrollo Sostenible es de carácter ambicioso, visionario y civilizatorio dado que pone la dignidad y la igualdad de las personas como punto central requiriendo de la participación de todos los sectores de los Estados parte, de la sociedad, del sector académico y privado, de las CE, de organizaciones comunitarias y civiles, entre otros, con los cuales se logre potencializar el acceso a la información oportuna, así como de su total y libre participación en la implementación de estas políticas de DS (Naciones Unidas, 2018a).

Adicionalmente, la Organización de las Naciones Unidas (2024) en su informe preliminar Situación y Perspectivas de la Economía Mundial de la agenda 2024 ha indicado que cada vez se hace más complicado que los países cumplan con los objetivos de DS debido a factores como empeoramiento del impacto climático, aumento de los riesgos geopolíticos, debilidad del comercio entre naciones, inversión mundial disminuida, aumento de la vulnerabilidad de la deuda, empobrecimiento y limitadas expectativas de disminución de la inflación mundial.

3.1.3. Protección del medio ambiente

3.1.3.1. Decreto 2811 de 1974

Mediante este Decreto se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al MA.

Cabe manifestar que el artículo 1° del Código eleva al MA a la categoría de bien público; eEn perspectiva del bien común y del interés general, el Estado y los particulares deben procurar un manejo cuidadoso de los RN. Conviene apuntar aquí que la conservación del medio natural

influye de modo determinante en la calidad de vida de los seres humanos, además de asegurar su supervivencia a futuro.

De otra parte, el artículo 2° destaca que, bajo consideración del MA como patrimonio común de la humanidad, el Código fija los siguientes propósitos:

- Conseguir tanto la preservación como renovación del ambiente como el mantenimiento, mejora y uso racional de los RN renovables atendiendo los criterios de: (i) Igualdad con los que se asegure el desarrollo armónico de las personas, así como de dichos recursos, (ii) disponibilidad permanente de dichos recursos, y (iii) máxima participación social en beneficio de la salud el bienestar de las actuales y futuras generaciones habitantes del país.

- Advertir, prevenir y controlar todo efecto nocivo asociado a la exploración y explotación de los RN no renovables por encima de los demás recursos del territorio nacional.

- Establecer normas para regular toda conducta humana ya sea de índole individual o colectiva, así como toda actividad administrativa pública respecto del MA y de los RN renovables, incluyendo las relaciones que se coligan del aprovechamiento, control y conservación de estos recursos y del MA (Decreto 2811, 1974).

En perspectiva de la garantía del derecho fundamental a un ambiente sano, de la prestación del servicio público (ambiente sano, aire puro, agua potable), y de la protección fiscal del patrimonio público RN renovables y no renovables, el Estado colombiano se obliga a conservar los RN y a darles un uso racional bajo criterios de equidad y participación, consecución del bienestar general y aplicación de un modelo de DS.

De otro lado, se impone el deber de restaurar aquellos ecosistemas que han sido dañados, destruidos o contaminados por causa de la ejecución de ciertas actividades económicas

comúnmente asociadas a modelos desarrollo no amigables con el MA abarcando extractivismo, ganadería extensiva, deforestación por mercantilización de madera, agroindustria de monocultivo.

Aparte de las funciones de preservación y restauración, el Estatuto ordena acciones de prevención y control, las cuales recaen en especial sobre actividades económicas de explotación de RN. En este punto, conviene aducir que la protección MA y la garantía efectiva del derecho a un ambiente sano, exige de la preexistencia de un marco normativo regulatorio que señale valores, principios y finalidades, así como también sujetos obligados y sujetos de derechos (López & Tambussi, 2007).

El Estatuto General, define la contaminación como una alteración del curso natural o normal del ambiente producida por la actividad económica y social ya sea industrial, urbanización, ocupación de territorios, entre otros, pero independientemente de su origen es indudable que causan efectos nocivos sobre el equilibrio fisiológico de los organismos, la salud de las personas y la biodiversidad del planeta, porque es incompatible con la vida. La contaminación se registra como tal en razón de su capacidad de degradar, de dañar el bienestar y la salud de los seres vivos, incluyendo desde luego a los seres humanos (Albert, 2022).

Ahora bien, se acuerdo a la Ley Ambiental, las formas físicas, químicas o biológicas de contaminación son:

- (i) Degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- (ii) alteraciones nocivas de la topografía;
- (iii) alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- (iv) sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(v) cambios nocivos del lecho de las aguas;

(vi) extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

(vii) introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

(viii) introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

(ix) alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(x) disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

(xi) acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

(xii) uso inadecuado de sustancias peligrosas;

(xiii) eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

y/o,

(xiv) concentración de población humana (Albert, 2022).

La Parte III del Código aborda los medios de desarrollo de la política ambiental. Por ejemplo, el artículo 13 enmarca los estímulos e incentivos económicos como medios orientados a fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los RN renovables. Además, el artículo 14 prevé la necesidad de incorporar a la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, contenidos asociados a la ecología, preservación ambiental y RN renovables, promoción de jornadas comunitarias en defensa y protección MA. Según el artículo 15, a través de los medios de

comunicación se promoverá la participación, empoderamiento, gestión e iniciativa de la comunidad en propugnación, conservación y reparación del MA.

La legislación también contempla las tasas retributivas por servicios ambientales, las cuales refieren a que las empresas industriales, agrícolas o mineras deberán compensar los daños causados al MA por desecho de residuos, aguas negras, humos, vapor, entre otros. En razón de lo dispuesto en el artículo 69 se podrán adquirir bienes de propiedad privada para:

(i) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;

(ii) aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;

(iii) conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

(iv) instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;

(v) uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

(vi) preservación y control de la contaminación de aguas;

(vii) establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de estas, alcantarillado y generación de energía eléctrica; y,

(viii) conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas (Decreto 2811, 1974).

3.1.3.2. Decreto 1076 de 2015

Este Decreto es una versión que incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 2188, donde la última fecha

de actualización es el 24 de abril de 2024 (Presidencia de Colombia, 2015)

En lo referente a la CP, el Decreto indica que cuando sea necesario se debe dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley 99 de 1993 con CI y CA tradicionales, así como a lo definido en el Capítulo 1, Título 3, Parte V, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 o al que lo sustituya o modifique (artículo del Decreto 2.2.1.2.7.18).

Sobre la declaratoria, ampliación o sustracción áreas protegidas al igual que con la adopción del plan de manejo respecto, la CP se configura como una medida administrativa susceptible de afectar en forma directa a los grupos étnicos reconocidos, razón por la que en el transcurso del proceso se deben generar instancias de PCM; de igual forma y bajo la coordinación del Ministerio del Interior junto con el Ministerio Público, se adelantará el proceso de CP con las comunidades que habitan y/o hacen uso ya sea de forma regular o permanente el área que se busca declarar como área protegida (artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto).

Para tales efectos y con relación a la PCM se debe comunicar los alcances del proyecto con especial atención en los impactos y medidas de manejo propuestas, teniendo igual precaución de informar en el estudio la valoración del impacto ambiental incorporando los aportes recibidos durante este proceso (artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto).

En este escenario también debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 99 en materia del MCP con CI y CA tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

Las audiencias públicas deben contar con la presencia del representante legal del Consejo Comunitario quien tiene la potestad de solicitar a la autoridad ambiental del área de su jurisdicción la celebración de las mismas como lo dispone el Decreto 330 (Presidencia de Colombia, 2007), en

el evento en que, en el área de su título colectivo, dicha autoridad ambiental se encuentre en proceso de formulación de los instrumentos de ordenamiento ambiental que incluyan su territorio como un medio para promover la PC (artículo 2.2.12.9.10 del Decreto).

En lo referente a la gestión ambiental de las comunidades negras, CA, CR y CPL la actualización de esta política deben incorporarse elementos, criterios y mecanismos dirigidos prioritariamente a la atención integral de estas comunidades y en donde se garantice su participación en la renovación de la misma (artículo 2.2.12.9.7 del Decreto).

En este contexto, es esencial que las comunidades negras, CA, CR y CPL en el desarrollo de la gestión ambiental para conformar la CP, tengan voz y voto impidiendo esencialmente actos de segregación a través de la compresión de la diversidad cultural y étnica durante este tipo de procesos organizativos encaminados a la sostenibilidad ambiental en los espacios geopolíticos, económicos y antrópicos (Corporación Autónoma Regional de Caldas, 2021).

3.1.3.3. Jurisprudencia en materia medio ambiental

En términos jurisprudenciales, la evolución del derecho ambiental se resume en cuatro grandes fases: (i) Derecho a un ambiente sano como derecho colectivo, (ii) lo MA como servicio público a cargo del Estado, y (iii) derecho a un ambiente sano como derecho humano fundamental y (iv) el MA como sujeto de derechos.

La Sentencia T-411 MP. Martínez (1992) aborda tres problemas jurídicos: (i) A la luz del ordenamiento jurídico colombiano, se puede considera al MA o ambiente sano como un derecho humano fundamental; (ii) si se trata de un derecho humano fundamental qué lugar o categoría ocupa frente a otros derechos humanos fundamentales como la propiedad privada o la libertad; y

(iii) los tratados o convenios jurídicos de derecho internacional público pueden integrarse a un BC del derecho al MA.

En cuanto al primer problema, el Alto Tribunal manifiesta que el MA o ambiente sano si es un derecho humano fundamental en conexidad con el derecho a la vida, es decir, encuentra que gozar de vida digna teniendo en cuenta buen vivir, goce de RN, saneamiento ambiental, deber de protección de los RN, sugiere inevitablemente la preexistencia de unas condiciones mínimas ambientales.

Respecto del segundo problema, la Corte Constitucional considera que el derecho a un ambiente sano goza del mismo valor constitucional que cualquier otro derecho constitucional, y que incluso, debe garantizarse en tiempos de estados de excepción. En razón de su plena exigibilidad el constituyente ha previsto medios administrativos y judiciales reservados a la defensa y garantía del derecho humano fundamental y colectivo del MA (acciones policivas, tutela, AP).

En lo que corresponde al tercer problema, el Tribunal menciona que el ordenamiento jurídico colombiano ha integrado a su normatividad ciertos conceptos del derecho internacional público, en particular de Tratados, Convenciones y Convenios: función ecológica de la propiedad privada, deber de protección del MA, y de DS (Sentencia T-411, 1992).

Por otro lado, la Sentencia T-415 MP. Angarita (1992) ratifica el carácter fundamental del derecho al MA, por lo cual indica que puede ser defendido mediante la AT, siempre y cuando la afectación sea de tal envergadura y urgencia que contraiga consecuencias desastrosas irreversibles sobre el derecho a la vida.

En Sentencia T-536 MP. Beltrán (1998), la Corte Constitucional marca un hito jurisprudencial tras sostener que lo MA posee la categoría de derecho fundamental dado que en la práctica aparece vinculado directamente a otros derechos de primer valor constitucional como la salud o la vida. En ese sentido, cualquier alteración antropogénica del orden ambiental

(contaminación del aire, del agua, precarización de las condiciones del entorno natural por deforestación) puede repelerse a través del uso de mecanismos administrativos y judiciales.

La Sentencia C-339 MP. Araujo (2002), el Alto Tribunal observa que la categoría del derecho humano fundamental al MA se desprende de la relación causal entre vida y mantenimiento de un marco de condiciones naturales básicas y mínimas. Cabe anotar que la perspectiva del derecho humano fundamental al MA se expande en la medida que se transversalizan estrategias como la mitigación del riesgo de desastre o la reversión de las condiciones climatológicas adversas derivadas del calentamiento global.

Por ello, esta Sentencia advierte que el modelo de desarrollo capitalista, responsable de la aceleración del cambio climático, debe someterse a una fuerte regulación ambiental que sepa integrar principios de precaución o in dubio pro natural, DS, equidad, PD y deber positivo de protección del MA a través de las facultades de supervisión, control y vigilancia en cabeza de la administración pública (Sentencia C-339, 2002).

Igualmente son importantes las Sentencias T-622 MP. Palacio (2016) y la T-325 MP. Arrieta (2017) dado que la primera marca un referente especial en la historia jurisprudencial de la nación porque reconoce al río Atrato del Chocó como una persona y sujeto de derechos; en consecuencia, de ello, ordena a las comunidades, Estado y entidades privadas nacionales e internacionales la erradicación de las actividades mineras contaminantes del río (Sentencia T-622, 2016).

De otro lado, la segunda Sentencia estatuye el derecho al agua como un derecho humano fundamental de garantía del mínimo vital. Bajo ese presupuesto, impone a la administración pública la obligación de prevenir la contaminación de las cuencas y microcuencas y el monopolio de la misma por parte de terceros que impidan el acceso de las comunidades y las personas, a garantizar con ello el consumo humano de agua como una manifestación del derecho fundamental al MA y la vida; dicho derecho además debe comprender los aspectos de asequibilidad,

accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad lo que conlleva el derecho al mínimo vital de agua (Sentencia T-325, 2017).

3.1.4. Instrumentos de protección del medio ambiente

Una vez revisados los anteriores instrumentos legales de protección del MA, conviene abordar los medios de protección de los derechos ambientales, entre los cuales los más importantes son: (i) La AT como medio judicial de protección inmediata del derecho humano fundamental a lo MA, (ii) AP como judicial de protección del derecho colectivo a un ambiente sano, y (iii) AG como medio judicial de protección de derechos relacionados a la indemnización de colectivos perjudicados por daños ambientales.

En Sentencia T-302 MP. Arrieta (2017), la Corte Constitucional condena a la Nación y algunas entidades territoriales por la violación del derecho a la salud, la vida y mínimo vital de agua de niños y niñas de la comunidad Wayuu privados del acceso a agua potable, a una nutrición básica, alimentación adecuada y atención médica oportuna y de calidad. En esta ocasión, la corporación catalogó el consumo de agua potable como un derecho humano fundamental de los niños, niñas y personas en general, y a la vez, un derecho colectivo de la comunidad étnica Wayuu. En el caso *sub examine*, se logra determinar que la administración pública territorial, junto a autoridades del orden nacional, ha apalancado un modelo de desarrollo local que arriesga la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Además, la Ley 472 (Congreso de Colombia, 1998), por la cual se desarrolla el artículo 88 de la CPC en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, establece que la AP y la AG son medios judiciales orientados a la garantía de derechos e intereses colectivos. El artículo 4° de esta Ley, menciona dentro de los intereses

colectivos referidos al MA en dos sentidos: (i) El goce de un ambiente sano, y (ii) la existencia de un equilibrio ecológico entre lo MA natural y la acción social y económica del ser humano, la cual debe basarse en un DS, un manejo y uso racional de los RN, conservación de especies animales y vegetales y restauración de los ecosistemas.

La Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, considera que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, la administración pública se encuentra obligada a adoptar medidas concretas de conservación y protección de los RN y del MA. Frente a la situación de los Archipiélagos del litoral pacífico, se observa ausencia de control, inspección y vigilancia pública sobre la actividad comercial turística de la región, cuestión que ha generado amenazas y peligros contra el mantenimiento e indemnidad del MA natural. En consecuencia, de lo expuesto, el máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa conmina a las autoridades competentes para que en un plazo máximo de 6 meses tomen medidas de contingencia (Consejo de Estado, 2011).

En este contexto, no se logra visualizar una diferencia material entre el ambiente sano como derecho fundamental y el MA como derecho colectivo; no obstante, la distinción parece estar más relacionada a aspectos conceptuales de orden normativo que a condiciones materiales. Desde el punto de vista de los derechos colectivos, lo MA se vincula a la protección gubernamental de los bienes públicos y a la moralidad administrativa, es decir, a la gestión que haga la administración en aras de prestar un servicio público de conservación y protección del entorno natural. Como derecho humano fundamental, el MA sano implica un reconocimiento positivo de una situación subjetiva de todos y cada uno de los asociados.

Al respecto, el Consejo de Estado (2011) apunta que este tipo de mandatos afianza el rol esencial que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumple, en el sentido de la adopción y amparo de las políticas de recuperación de áreas protegidas con aras de su misión reguladora de las condiciones generales para el saneamiento del MA, así como del uso,

manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los RN.

Lo anterior en el marco de impedir, reprimir, eliminar y/o mitigar el impacto de toda actividad contaminante, deteriorante y/o destructivas del entorno y/o del patrimonio natural como lo ha señalado el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 99 por lo que bajo la tesis de lo dispuesto en esta Sentencia, no es posible intentar examinar el que se trate de competencias ajenas a dicho Ministerio (Consejo de Estado, 2011).

De esta forma, el Consejo insiste que no resulta ser aceptable, en el caso en particular, que el Ministerio se considere incompetente para tomar medidas orientadas a resolver problemáticas cuando de hecho es uno de los actores principales del conflicto, así como de la solución integral que emana del asunto *sub examine* (Consejo de Estado, 2011).

Por otro lado, tal como se estatuye en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, la AG ofrece un mecanismo constitucional de protección de los derechos colectivos orientado al reconocimiento y pago efectivo de indemnización de los perjuicios ocasionados a un conjunto de individuos en razón de una misma causa y responsable.

Así el Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera en Sentencia de Acción de Grupo 680 de 2007, establece que, en el marco de unos mismos hechos e intereses, AP y AG se muestran diferentes en cuanto a la fijación de un objeto de demanda, dado que mientras la primera persigue hacer detener el daño contingente, cesar el peligro, amenaza, vulneración y/o agravio sobre los intereses y derechos colectivos o, en la medida de lo posible, reestablecer las cosas a su estado anterior; la segunda aspira a obtener una indemnización dineraria o patrimonial de los perjuicios causados (Consejo de Estado, 2007).

En esta ocasión, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tras estudiar una demanda de AP interpuesta por la comunidad contra el municipio de Popayán debido a los daños ambientales causados por el Relleno Sanitario El Ojito, resuelve denegar los intereses

económicos reclamados, luego estos corresponde impetrarlos por vía de una AG, esto pese a haber ratificado la responsabilidad de la entidad territorial obligándola, en la medida de lo posible, a restituir la cosa a su estado anterior.

A partir de un análisis exegético de la norma, la Corporación considera que la AP protege los derechos colectivos mediante un mandato jurisdiccional de cesar los daños, neutralizar la amenaza o revertir los efectos negativos originados; en cambio, la AG con base en el daño, reconoce el derecho de un grupo de individuos de recibir una reparación económica de perjuicios inmateriales (salud) y materiales (daño emergente y lucro cesante) (Consejo de Estado, 2007).

Aparte de los medios judiciales, se dispone de la denominada vía gubernativa por la cual se solicita a ciertas autoridades de naturaleza administrativa cumplir funciones de conservación, preservación y protección del MA; en ese sentido, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de la defensa efectiva de lo MA y los RN del territorio nacional.

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas de orden nacional responsables de administrar y proteger los RN y se organizan en áreas que conforman una unidad geopolítica ambiental o un mismo ecosistema, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

De tal manera que según el artículo 31 de esta Ley es la máxima autoridad de la región de su influencia, promueve la participación comunitaria en su zona de influencia, promueve y forma contratos con entidades de orden público y privado con el fin de lograr el cuidado y la protección de lo MA, otorgar concesiones y autorizaciones y permisos para la explotación de recursos ambientales, controlar el comercio de especies vegetales y animales e imponer sanciones a prevención contra los infractores de policía, entre otros. Así las cosas, la Rama Ejecutiva también provee de mecanismos importantes que incluyen medidas cautelares y sancionatorias, orientados a la tutela del MA.

Como punto de cierre para este primer apartado, se debe aclarar que lo anteriormente descrito se corresponde a los fundamentos jurídico-constitucionales, pero más allá de todo, el conglomerado sugerido internacionalmente que ha sido integrado a través del bloque de constitucionalidad en Colombia, solo se cuenta con tres mecanismos: Acción de tutela, acción de grupo y acción popular.

3.2. Mecanismos jurídico-constitucionales de la protección medio ambiental en el marco de la democracia participativa

Además de las tres acciones antes citadas, existen mecanismos de participación ciudadana y el Decreto 1076 de 2015 es el que se enmarca dentro de este apartado, dado que integra e introduce cambios para la nueva versión del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en lo que respecta a la PC se establece que las personas naturales y jurídicas asentada o que desarrollen actividades en la zona de interés MA, pueden hacerse partícipes en las distintas fases del proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Unidades Ambientales (artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto), cuya misión es definir las zonas homogéneas de ecosistemas naturales por lo que identifican las probabilidades de desarrollo y los posibles problemas derivados del mismo, con especial interés por los ecosistemas marino - costeros (Ospino & López, 2019).

Cuando las medidas tomadas dentro del proceso de formulación de estos Planes tengan una incidencia directa, incidente, específica y/o determinante sobre CE, es necesario realizar en forma integral y completa la CP específica que es exigida por el BC, de acuerdo y conforme con las directrices que la doctrina constitucional ha trazado para ello (Decreto 1076, 2015).

En lo referente a las reservas naturales especiales ubicadas en los territorios colectivos adjudicados se debe actuar en armonía con lo definido en los artículos 25 y 51 de la Ley 70 en aquellos eventos en que las Autoridades Ambientales competentes observen necesaria brindar protección a especies, ecosistemas o biomas de especial importancia ecológica y cultural, para que de esta forma se garantice el derecho a la CP con los Consejos Comunitarios implicados y en forma conjunta puedan construir y delimitar reservas naturales especiales dentro de las áreas adjudicadas a las comunidades negras, CA, CR y CPL (artículo 2.2.12.4.1 del Decreto).

Adicionalmente, y de acuerdo a la norma, estas áreas se constituyen en reservas por iniciativa de las Autoridades Ambientales competentes o de los Consejos Comunitarios teniendo la calidad de reservas naturales especiales por corresponder a territorios colectivos además de hacer parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia, y en este contexto deben cumplir con determinados atributos mínimos de un área protegida como lo ha previsto el Decreto 2372 (Presidencia de Colombia, 2020), así como el Decreto 1076 de 2015.

Los territorios colectivos ya sea que hayan sido adjudicados, se encuentren en trámite o estén ocupados por derecho ancestral y/o tradicionalmente de forma regular o permanente, deben ser priorizados en los Planes de Ordenación y Manejo, con especial interés cuando se trate de cuencas hidrográficas, para lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales han de garantizar el derecho a la CP con los Consejos Comunitarios, y otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, CA, CR y CPL, para que en conjunto prioricen el desarrollo de Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los territorios colectivos de sus comunidades, junto con la ejecución y seguimiento de estos (artículo 2.2.12.6.2 del Decreto), los cuales atenderán las directrices del Decreto 1640 (Presidencia de Colombia, 2012) y del Decreto 1076 de 2015 en lo referente a los instrumentos para planificar, ordenar y manejar las cuencas hidrográficas.

En este escenario y cuando el territorio colectivo se ubique en una cuenca hidrográfica con jurisdicción múltiple, es decir, dos o más Corporaciones Autónomas Regionales toda formulación, así como ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo se deberá hacer por parte de las Comisiones Conjuntas como lo indica el artículo 2.2.3.1.8.1 (Decreto 1076, 2015).

Así las cosas, la participación de los Consejos Comunitarios en los consejos de cuencas de aquellos territorios que hayan sido adjudicados, se encuentren en trámite o estén ocupados por derecho ancestral y/o tradicionalmente de forma regular o permanente por comunidades negras, CA, CR y CPL, debe estar conforme a los 2.2.3.1.9.1. y 2.2.3.1.9.2. del Decreto 1076. Para tales efectos se garantizará la participación con voz y voto de los delegados de los Consejos que existan en la respectiva cuenca hidrográfica que está siendo objeto de ordenación (artículo 2.2.12.6.3 del Decreto).

Sin embargo, todo aspecto que se relacione con la elección de los delegados de los Consejos debe seguir la normatividad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en pero esta circunstancia no sustituye la CP (Decreto 1076, 2015).

De otra parte, este Ministerio garantizará las costumbres y toda forma de expresión de las comunidades negras, CA, CR y CPL en sus territorios formulando y adoptando políticas de protección de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales que se mancomune con la biodiversidad de sus territorios, todo ello en el marco de sus competencias junto con el cabal cumplimiento del Convenio Internacional de Diversidad Biológica (Naciones Unidas, 1993).

Dicha política se encaminará a orientar todo accionar de la administración pública, a la formulación de directrices y al diseño de instrumentos eficientes y eficaces con los que se garantice la conservación, protección, recuperación, valoración, utilización, reconocimiento, fortalecimiento

y promoción de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados con la biodiversidad (artículo 2.2.12.8.1 del Decreto).

Estas medidas se encaminan a la prevención de la pérdida del conocimiento tradicional y del saber ancestral buscando:

- (i) Proveer condiciones que apoyen y fortalezcan las iniciativas propias de las comunidades;
- (ii) promocionar y llevar a la práctica la medicina tradicional;
- (iii) legitimar la seguridad alimentaria;
- (iv) asegurar el ordenamiento del territorio ancestral y cultural;
- (v) ratificar tanto la caracterización como el seguimiento de la situación de las tendencias relacionadas con los conocimientos y saberes tradicionales; y,
- (vi) trazar políticas que faciliten orientar, identificar, formular y llevar a la práctica tanto instrumentos normativos como medidas administrativas junto con sus respectivos mecanismos de gestión pública para protección del saber y conocimiento tradicional y ancestral asociado a la biodiversidad como patrimonio de las comunidades (artículo 2.2.12.8.1 del Decreto).

Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud (2023) ha indicado que la preservación de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales asociados con la biodiversidad resulta esencial, en razón a que las comunidades saludables dependen en gran medida de ecosistemas equilibrados, por lo que salvaguardar la biodiversidad resulta crucial para los ocupantes de estos territorios.

En este sentido deben fortalecer las instituciones y organizaciones comunitarias como un organismo de articulación con el conocimiento científico y técnico al gestionar, proteger y

mantener los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales asociados a la diversidad biológica y cultural (artículo 2.2.12.8.1 del Decreto).

En este sentido el Ministerio debe desarrollar un protocolo que garantice la PCM negras, CA, CR y CPL en lo que se relaciona con el diseño, creación y valoración de los estudios sobre el impacto ambiental, socioeconómico y cultural que se lleve a cabo en los proyectos que se busque ejecutar en sus territorios colectivos en trámite o estén ocupados por derecho ancestral y/o tradicionalmente de forma regular o permanente, para lo cual se deberá agotar la instancia de MCP con el espacio nacional de CP (artículo 2.2.12.9.1 del Decreto).

Ahora bien, para el desarrollo de la CP se deben suplir las siguientes fases: Aprestamiento, de diagnóstico, fase prospectiva y zonificación ambiental, y fase de formulación, las cuales a continuación se definen en sus aspectos más relevantes de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

En la fase de aprestamiento se llevarán a cabo las siguientes fases: (i) Conformación del equipo técnico pertinente de la fase de aprestamiento, preparación y/o prevención; (ii) se realizará y acompañará el proceso de ordenación y manejo de la cuenta hidrográfica que está siendo objeto del proceso; (iii) se determinará el programa de trabajo a seguir junto con la estrategia de socialización y participación; (iv) se puntualizará sobre la recopilación, consolidación y análisis de la información existente, así como de la logística que se requiere, entre otras estrategias (artículo 2.2.3.1.6.7 del Decreto).

Para tales efectos la estrategia de PC debe como primera medida reconocer a los actores ya sean personas naturales y jurídicas de índole público y privado, así como las CE que se encuentren en los territorios colectivos de la respectiva cuenca hidrográfica ya sea que hayan sido adjudicados, se encuentren en trámite o estén ocupados por derecho ancestral y/o tradicionalmente de forma

regular o permanente, junto con la determinación del proceso de conformación de los Consejos de Cuenca (Decreto 1076, 2015).

La estructuración de la fase de aprestamiento referida en dicho Decreto igualmente debe permitir desarrollar la preconsulta de la CP a las CE cuando haya lugar a este paso teniendo en cuenta todos los procedimientos que se hayan dispuesto para tales efectos de acuerdo al artículo 30 del Decreto 1640 de 2012.

Luego de la fase de aprestamiento, se continúa con la fase de diagnóstico en la que se distinguen cinco pilares fundamentales:

(i) Identificación del estado de la cuenca hidrográfica en lo relativo a lo sociocultural, económico y biofísico, así como de su biodiversidad, ecosistemas y servicios ecosistémicos (beneficios que aporta) de este único sistema de drenaje natural; (ii) establecer tanto la oferta y la demanda de los RN renovables teniendo como sustento primordial el recurso hídrico; (iii) identificar las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y agotamiento que lleguen a restringir y condicionar el uso y aprovechamiento del territorio y sus RN renovables; (iv) definir los conflictos socioambientales, restricciones, oportunidades y potencialidades de la cuenca; y (v) establecer la demanda tanto de bienes como de servicios de las áreas de uso urbano aledañas con respecto a la oferta ambiental de la cuenca para identificar los impactos generados y el nivel de los mismos (artículo 2.2.3.1.6.8 del Decreto).

En esta misma fase de diagnóstico se debe definir la estructura ecológica principal y la línea base de la cuenca hidrográfica en proceso de ordenación, resultados que permitirán construir el insumo para el desarrollo de la fase prospectiva y zonificación ambiental (Decreto 1076, 2015).

Al respecto el artículo 31 del Decreto 1640 de 2012 establece que, como parte integral de la

respectiva cuenca hidrográfica, serán consideradas las áreas urbanas y las zonas costeras, razón por la cual deben ser objeto de análisis en las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental.

En lo que hace referencia a la fase prospectiva y zonificación ambiental, se parte del diseño de los escenarios futuros a mediano y largo plazo del uso coordinado y sostenible del suelo, del recurso hídrico, de la flora y fauna presente en la cuenca, que son factores que se determinarán en un horizonte no menor a 10 años para el modelo de ordenación de la cuenca y con el cual se formulará el correspondiente Plan de Ordenación y Manejo (Decreto 1076, 2015).

La zonificación ambiental será el resultado de la fase prospectiva y su propósito es establecer las diversas unidades homogéneas del territorio de la cuenca hidrográfica que está siendo objeto de ordenación junto con la definición de las categorías de uso y manejo para cada una de ellas; de igual forma las condiciones de amenaza se incluirán como componente dentro de esta zonificación (Decreto 1076, 2015), todo lo cual se desarrollará teniendo como fundamento los parámetros que se definen en la Guía Técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2014), como lo estipula el artículo 32 del Decreto 1640.

Luego en la fase de formulación se definen tres pilares esenciales que involucran: (i) Componente programático, (ii) medidas para la administración de los RN renovables, y (iii) componente de gestión del riesgo; para lo cual se debe llevar a cabo el MCP a las CE cuando sea necesario y de acuerdo con los procedimientos establecidos, como lo señala el artículo 33 del Decreto 1640.

Capítulo IV. Operatividad constitucional para la eficiente y eficaz protección general medio ambiental en el territorio colombiano

En primer lugar es necesario partir del hecho de que la protección MA en Colombia afortunadamente ha presentado un desarrollo jurisprudencial robusto sustentado y acorde con las políticas, directrices y argumentaciones de los organismos de los cuales el país hace parte, en lo concerniente a las perspectivas y expectativas internacionales en este escenario contemporáneo.

De esta forma, para la protección de los RN el Estado ha centrado sus esfuerzos en el reconocimiento del rol esencial de la sociedad en todo tipo de proyectos empresariales relacionados con actividades de explotación y extracción, donde el ideal sería que primara una visión analítica y crítica exhaustiva de lo que implica la competitividad sostenible alejada de paradigmas tradicionales en las prácticas e intereses capitalistas y en donde se garantice la prevalencia de las metas de DS (Kolhi, 2017).

Sin embargo, y desafortunadamente la protección del MA incluye el reconocimiento y visibilización de aristas de índole sociocultural, política y del mismo orden ambiental desde diferentes paradigmas y visiones subjetivas, legítimas y abiertas de índole ético antropocentrista¹, biocentrista² y ecocentrista³ como sistemas de valores filosóficos en la política de justicia ambiental (Molinares & Díaz, 2022).

¹ Antropocentrismo: De la atribución al hombre de capacidades que pueden ser comunes a otras especies de la naturaleza (Cresci, 2018).

² Biocentrismo: De la capacidad de valorar y respetar, moral y éticamente, otras formas de vida (Gudynas & Ensabella, 2016).

³ Ecocentrismo: Del sistema de valores que se centra en la biodiversidad a diferencia del concepto de centrarse en el hombre (Cresci, 2018).

Estas connotaciones muchas veces no han sabido afrontarse y superarse para alcanzar un verdadero territorio megadiverso en donde los ciudadanos logren disfrutar de un ambiente sano y saludable que involucre la participación activa en la toma de decisiones, pese a las facultades que el Estado ha otorgado a la sociedad como sujeto de derecho en este marco jurídico.

De esta forma, la DP en temas ambientales se enmarca principalmente en los fundamentos protectores de la naturaleza en las diversas actividades económicas humanas, dada la incidencia de las acciones de construcción y desconstrucción que estas implican, logrando así un alcance más allá de la visión del ser humano como el centro de todo lo existente, del reconocimiento de lo humano como el eje primordial y transmutador del imaginario social MA que requiere el desarrollo económico del país (Correal & Bello, 2021).

Pero al realizar reflexiones políticas y jurídicas contemporáneas sobre la necesidad de centrar la atención en la naturaleza por el deterioro y daño provocados por las actividades y acciones humanas a lo largo del tiempo, la visión de la expansión de la globalización del cuidado MA hace pertinente realizar cuestionamientos de índole político jurídico para definir y establecer lineamientos que se centren en la protección de la biodiversidad y su entrañable relación con el hombre para forjar nuevos panoramas de protección de vida a la vez que se garantiza la restauración social (Rodríguez, 2022).

Por tratarse el reconocimiento social del MA un tema infravalorado, muchas de los compromisos adquiridos han resultado ser insuficientes por lo que se continúa degradando y no se reconoce que se trata de un medio esencial de subsistencia para las personas por ser fuente de vida biodiversa, limitando de esta forma el garantizar equilibrio e igualdad entre la naturaleza y los sujetos que coexisten en ella (Gligo et. al., 2020).

Lo anterior en el sentido de que la misión principal de la DP en el marco MA del DS no involucra la simple visión de la supervivencia del ser humano, sino que se sustenta en bases jurídicas biocentristas armónicas y equilibradas que amplían aún más el espectro normativo donde la esencia no solo son los derechos del ser humano, sino también la observancia de las afectaciones de su accionar cuando generan mayores riesgos de extinción de la vida en el planeta (Camacho & Chávez, 2023).

Contexto en el cual, las políticas de participación en las convocatorias públicas se configuran en una forma válida y eficiente del otorgamiento de reconocimiento prioritario a todos los actores, en especial a la sociedad, que contribuye a generar directrices amigables y sostenibles con el medio ambiente donde los derechos en materia MA forjan un nuevo panorama del principio de precaución y protección de la conexidad del hombre y la naturaleza (López & García, 2022).

Así las cosas, el entorno precautorio constitucional en el ámbito MA es una estrategia que busca, mediante el control y el seguimiento, minimizar la descompensación ecológica originada cuando se sobrepasan los límites de desarrollo sostenible poniendo en riesgo la calidad de vida de las comunidades y sus territorios, así como su sustentabilidad y desarrollo.

En este sentido, el entorno transformador y garantista constitucional MA, pese a proyectarse como un tema fundamental de la integración de las comunidades al permitirles participar en aspectos inherentes que pudiera afectarles por la explotación y extracción de los RN, debe contemplar igualmente los alcances de crecimiento social y las implicaciones económicas de la degradación del hábitat en sus territorios a mediano y largo plazo (Ramírez & Antero, 2014).

Ello ha contribuido a proponer y administrar acuerdos de conformidad mutua según los intereses de los actores implicados, lo cual de por sí es un desafío en concordancia con las

necesidades existentes evitando amenazas por el aprovechamiento poco racional de los RN, buscando minimizar el impacto gradual de la calidad de vida de las comunidades, a la vez que se compromete el crecimiento y la productividad en sus territorios.

Este trabajo mancomunado se proyecta en los avances significativos que se han llevado a cabo del articulado de la Constitución Política de 1991 en los que se pone de manifiesto la nueva realidad de enfoque globalizado sobre la conservación y defensa del MA, así como la participación de la sociedad en la toma de decisiones para alcanzar la máxima función ecológica de las actividades económicas con el uso racional y controlado de los RN, buscando amparar los intereses generales de las comunidades afectadas y sus territorios (Clavijo & Jácome, 2021).

A todas luces esta tarea ha resultado ser compleja por el bajo o nulo reforzamiento de la educación ambiental, el limitado afianzamiento de los elementos de orden jurídico ambiental, la tramitología y burocracia para elevar peticiones a las autoridades ambientales, los deficientes sistemas de atención de las autoridades ambientales entre otros factores, hacen que el mecanismo de PC no maximice su potencial que garantice la atención a las exigencias de protección de los RN y el derecho a un ambiente sano y saludable como responsabilidad social, ni fortalezca la construcción de políticas públicas que en la práctica resulten ampliamente eficientes, eficaces y oportunas.

Estos entornos de negligencia administrativa y jurídica son el resultado y el reflejo de una PC alienada de todas aquellas decisiones que les conciernen y afectan, en especial de los grupos más pobres y marginados, impidiéndoles contribuir en la resolución de posibles crisis humanitarias, sociales y ambientales en sus territorios (Ortega & Ávila, 2015).

Es así como los parámetros en la construcción de nuevos lineamientos de manejo MA se

definen bajo una conexión entre el comportamiento socioeconómico y la garantía de los derechos colectivos de las comunidades, los cuales deben ser atendidos por éstas, el empresariado y las autoridades competentes en el marco de proyectos que propendan por alcanzar el derecho a un ambiente sano y saludable a través del aprovechamiento racional de los RN en función de la generación de bienes y/o servicios donde el factor económico y social resulten ser determinantes para el beneficio y sostenibilidad mutuos (Gordillo, 2015).

En este contexto, la concientización y participación públicas propician y promocionan un acceso efectivo a los diversos mecanismos administrativos y judiciales, según sea el caso, para el avance en la implementación de nuevos enfoques que impliquen el diseño, regulación, puesta en marcha y seguimiento de políticas públicas serias y rigurosas que hagan posible que cualquier actividad humana se aproxime al concepto de cero impacto ambiental, teniendo como estrategia de precaución los principios de defensa y amparo del MA (Rodríguez & Muñoz, 2009).

Habida cuenta de las implicaciones económicas, financieras, tributarias, sociopolíticas, culturales, entre otros, de los proyectos de explotación y extracción de los RN, la interpretación que ha de hacerse de las normas y disposiciones constitucionales ambientales deben proyectar necesariamente un trabajo conjunto con base en lo que implica la protección de la diversidad ecológica a través de la validación y socialización de los MCP para el avance en la defensa, garantía y supervisión MA, sea o no posible identificar las consecuencias de una medida que atente o vulnere el entorno natural.

Este tipo de herramientas han permitido ampliar la comprensión del contexto constitucional relacionado con los debates en torno a los diferentes intereses que involucran las actividades de explotación y extracción de los RN, para proteger no solo los derechos humanos sino también ambientales desde los marcos ontológicos y epistémicos de la apropiación y protección

administrativa y jurídica del recurso natural (Vargas, 2017).

Así las cosas, las estrategias precautorias contribuyen a alcanzar la máxima estabilización MA junto con el cumplimiento cabal de las directrices de carácter internacional de las que Colombia es vinculante y que a la vez incluyen la garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política de 1991.

Al haber reconocido la CPC al ambiente como un derecho, la Corte ha expresado reiterativamente que ante afectación MA se hace necesaria la aplicación de criterios judiciales sancionatorios tanto a personas, empresas y/o grupos económicos cuando se evidencie un aprovechamiento inaceptable e inadmisible de los RN en la generación de un desarrollo alejado de la sostenibilidad como principio de expansión responsable.

El ambiente como bien constitucional y que irradia todo el orden jurídico ambiental, se define dentro del ESD como objetivo de principio por presentar conexidad con la vida y la salud; es de índole social por representar un derecho colectivo con carácter de servicio público que compete y compromete a la sociedad, lo cual a su vez lo comporta como un deber constitucional en cabeza de todos, lo cual le confiere por vía judicial de protección el derecho a las AG que se lleven a cabo para su defensa, por lo que en su carácter de servicio público, implica para el Estado un deber calificado de protección instaurando (Harris, 2019).

Las acciones específicas para la defensa y amparo del MA definidas en el ordenamiento jurídico ambiental involucran directrices de obligatorio cumplimiento para las personas, empresas y/o grupos económicos en lo que respecta a la preservación de los ecosistemas del país al considerar intervenciones integrales buscando restaurar el entorno ecológico a través del uso de todos los mecanismos legales disponibles para el restablecimiento de los derechos ambientales afectados.

Con base en lo anteriormente expuesto, la integración jurídica MA bajo principios y elementos de orden constitucional no solo facilita el entendimiento sobre la importancia de las dimensiones de su reconocimiento en cuanto a identificación, examen, delimitación inspección y vigilancia, sino que despliega un proceso integral de los elementos normativos y de procedimiento, y a la vez de sancionatorio de los actores cuando se evidencia afectación a este bien constitucional.

De allí que la construcción de una base jurídica MA y su asertiva aplicación se conforman en las mejores estrategias para enfrentar la crisis ambiental frenando el uso indiscriminado, irresponsable, indolente, arbitrario, abusivo y negligente de los RN, junto con el rol de responsabilidad permanente de las autoridades competentes en aras de la restitución y la defensa de los ecosistemas en los términos y condiciones definidos por la norma (Kalen, 2016); en consecuencia y a la luz del denominado BC (normas naciones e internacionales), el MA sano ostenta la categoría de derecho humano fundamental.

Cabe advertir que, la garantía del derecho fundamental a un ambiente sano se alcanza a través del mantenimiento de ciertas condiciones exógenas y naturales: biodiversidad (especies florales y fáunicas), atmósfera libre de gases de efecto invernadero, agua potable o en estado apto para el consumo animal y la subsistencia de animales acuáticos, adaptación del cambio climático a las necesidades biológicas del planeta.

Dependiendo de las circunstancias concretas, lo MA es un derecho humano fundamental, un derecho humano colectivo o comparte simultáneamente ambas categorías. El MA es un derecho humano colectivo y fundamental tutelable cuando se trata de asegurar el mantenimiento de ciertas condiciones básicas e indispensables para la vida humana como la seguridad alimentaria, salud e integridad física, consumo de agua potable, derechos de los niños y adolescentes, vida individual y colectiva. En otro sentido, el MA es un derecho llanamente colectivo si apenas se refiere a la

preservación de ciertas condiciones ideales: clima, atmosfera, áreas arborizadas, humedales, entre otros (Kolhi, r. (2017).

Aparte de las vías judiciales de defensa y protección del derecho humano fundamental a un ambiente sano, el ordenamiento jurídico colombiano ofrece unas vías gubernativas de carácter preventivo y sancionatorio. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entidades de naturaleza administrativa, encargadas, entre otras funciones, de decretar medidas cautelares de prevención del daño ambiental, o medidas sancionatorias, encaminadas a castigar la conducta lesiva de agentes privados y públicos. No sobra mencionar que en el marco de la imposición de sanciones ambientales también se puede ordenar el restablecimiento del derecho o de las condiciones normales del MA natural.

Por lo tanto y a la luz del Derecho Constitucional colombiano y de los IJDI integrados al BC la CP es un derecho humano fundamental, aparte de ser un medio institucional de defensa y protección de intereses colectivos de las CI. No sobra mencionar que la Sala Plena de la Corte Constitucional extiende el alcance de las Consultas para conferir derechos de participación a las CA asentadas en el país.

El estatus de derecho humano fundamental del MCP se deriva de su relación causal e inmanente con otros derechos humanos fundamentales de altísimo valor constitucional y jurídico como la igualdad, vida, cláusula de no discriminación, libertad, integridad física, existencia materia, dignidad humana, libertad de conciencia -cosmovisión y tradiciones culturales (López & García, 2022).

Desde una perspectiva eminentemente práctica, la CP es un derecho humano mixto, luego de un lado comporta un interés colectivo a favor de las CE incluyendo CI y CA, y de otro, una

oportunidad institucional de garantía y materialización de libertades y derechos fundamentales de los individuos pertenecientes a pueblos originarios. Además, que el alcance de este derecho no se restringe única y exclusivamente a aprobar o denegar medidas de naturaleza administrativa que incluye planes de desarrollo, proyectos de explotación de RN, proyectos turísticos, instalación y puesta en marcha de industria, proyectos agroindustriales y agropecuarios, proyectos de ganadería extensiva).

Por medio del MCP también se pueden rechazar o refrendar iniciativas legislativas, decisiones judiciales e incluso, suscripción de Tratados o Convenios Internacionales. La exequibilidad de normas referidas a asuntos mineros y ambientales depende en absoluto de la celebración de una CP de nivel nacional.

Otras medidas que deben someterse al escrutinio del MCP son: Reforma de derechos de propiedad colectiva; políticas forestales; campañas de intervención a ecosistemas, entornos naturales, reservas forestales; políticas de erradicación o sustitución de cultivos y de lucha contra el narcotráfico.

Así las cosas, es claro que la propia CPC brinda los mecanismos necesarios que son ejecutables al tener vocación a alcanzar el resultado perseguido de manera óptima y oportuna, que en temas MA resultan ser conceptos de vital importancia debido a la producción de daños irreversibles que envuelve un desacato de normas ambientales.

De otra parte y en lo que respecta a las sugerencias y recomendaciones que se pueden establecer una vez realizado el anterior análisis, es importante mencionar que se hace necesario concientizar a la población del país sobre la importancia del MA a través de campañas educativas masivas, bajo la premisa de que cuidarlo mejora la calidad de vida de las personas, para lo cual se

requiere respetar el ambiente y la normatividad que lo ampara, como parte de las estrategias que salvaguardan las riquezas naturales del país.

Ello implica igualmente la divulgación de la importancia de conocer y hacer uso del MCP los procesos de intervención y de manejo MA, en específico en la explotación y extracción de los RN, y al cual todo colombiano puede acceder como acto posibilitador de acciones de protección del derecho a un ambiente sano, a la vez que se robustece la credibilidad en los organismos de control ambiental.

La toma de decisiones MA debe priorizar la conveniencia de generar un desarrollo con base en la sustentabilidad de las actividades de exploración y explotación teniendo en cuenta a las tanto a personas, empresas y/o grupos económicos, legitimando sus derechos y deberes a través del MCP, para lo cual resultan imperativas las acciones anticipadas no reactivas de prevención encaminadas a mitigar y en lo posible evitar degradaciones y daños al MA.

La promulgación de procesos industriales con base en la sostenibilidad como principio de expansión responsable socioeconómica resulta esencial, dado que asegura el aprovechamiento de los RN en condiciones congruentes y afines con los objetivos de desarrollo sostenible.

Se requiere propiciar diversos programas mediante esfuerzos consolidados en favor de los entornos naturales y con los cuales se puedan restablecer los contenidos ambientales con base en las condiciones definidas y sustentadas por la norma para la conservación, defensa, preservación y recuperación del MA.

Se debe hacer extensivos los múltiples planes de mitigación del gobierno a fin de facilitar los procesos perseguidos por el derecho ambiental en lo concerniente a conservación, preservación y defensa del MA en todo su conjunto para garantizar la vida y la salud de las comunidades.

Además, quienes suscriban dichos planes tienen la obligación de hacer participe directa o indirectamente a las comunidades en la producción de estos cambios velando por la conservación y protección MA a la vez que se procura que el desarrollo socioeconómico y social sea compatible con las políticas que salvaguardan los RN.

Es esencial que al desarrollar el principio de precaución MA se construyan políticas públicas con base en fundamentos científicos y tecnológicos a partir de los cuales se logre trabajar en la trazabilidad de los procesos.

Además, y dado que el MA y su protección son temas que en las últimas décadas ha ganado espacios en diversas áreas, no solo del plano político sino también académico y científico, es necesario que las diferentes ciencias y saberes humanos asocien esfuerzos para promover su estudio presentado investigaciones, debates y consensos con los que se lleguen a reevaluar conceptos, promover acciones novedosas y globalizadas que permitan robustecer la participación de las comunidades bajo el conocimiento jurídico constitucional en materia ambiental, en especial del MCP en las actividades de explotación y extracción de los RN.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en la búsqueda de documentos relacionados con la temática de estudio a nivel nacional se evidencia que son pocas las publicaciones actualizadas disponibles, se puede identificar que en Colombia resulta insuficiente la garantía de acceso a la información ambiental, por lo que se sugiere a las autoridades pertinentes diseñar y poner en uso un sitio web oficial como plataforma única y conexa al Sistema Nacional Ambiental, para la constante actualización de información y de esta forma poder acceder de forma sencilla, clara, precisa y valiosa los datos que los usuarios requieran a conveniencia.

Capítulo V. Conclusiones

Con el desarrollo de esta investigación se pudo precisar el concepto de DP de forma teórica y jurídico-constitucional que, en el marco de lo MA y respecto al tema del liderazgo de las entidades públicas del país, es claro que se cuenta con los mecanismos ejecutables para alcanzar el resultado perseguido de manera óptima y oportuna, siendo el direccionamiento vital la importancia de su protección por daños irreversibles y que envuelve el desacato de las normas ambientales.

Es así como la PC se debe cimentar sobre diálogos constructivos en donde la planificación conjunta facilite la defensa del MA, dados los mecanismos facilitadores propios del marco jurídico colombiano y la importancia de la conexidad del tema con el derecho a la vida, a la salud de las personas y a un ambiente sano.

Por tanto, al examinar el alcance del MCP fue relevante el encontrar que la defensa de los temas ambientales no sólo es responsabilidad del Estado, sino que, en igual medida, es competencia de la sociedad en general al poner en discusión la calidad de las políticas, leyes y normas para alcanzar las mejoras requeridas en el tema ambiental.

Así las cosas, los MJC de la protección del medio ambiente en el marco de la PD se configuran en herramientas poderosas de democracia ambiental en favor de los derechos de los ciudadanos, los cuales tienen fundamento en las políticas estatales y las decisiones de las autoridades públicas, proporcionando de esta forma no sólo acceso efectivo a los procedimientos administrativos sino también los de índole judicial, en especial en lo pertinente a la prevención de riesgos, identificación de problemas, elaboración de estrategias de resolución, seguimiento, evaluación permanente de los programas de protección ambiental y resarcimiento de daños.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en la actualidad es innegable la visión de la expansión de la globalización del cuidado MA, lo cual hace necesario definir entornos constitucionales que operen de forma más eficiente y eficaz para la protección general del medio ambiente, lo que lleva a realizar cuestionamientos de índole político y jurídico al buscar establecer lineamientos que se centren en la protección de la biodiversidad, sin que se priorice el provecho económico.

Para ello se requiere voluntad política en democracia con base en procesos de información participativa en el marco del binomio derechos ambientales – derechos y responsabilidades humanas, de tal forma que se permita y facilite canalizar intereses con miras no solamente a beneficiar a las actuales generaciones, sino proyectando alcances perdurables para el futuro de la humanidad.

El avanzar en la consecución de acuerdos de PC en lo MA facilita el diseño y desarrollo de herramientas e instrumentos de conciliación que contribuyan a la reducción de las actuales brechas y desigualdades en todas sus manifestaciones, y que actualmente enfrentan las comunidades cuando se desarrollan proyectos de intervención, en específico de explotación y extracción de los RN.

En este contexto, se garantiza a la vez la restauración social en lo concerniente a la biodiversidad (especies florales y fáunicas), atmósfera libre de gases de efecto invernadero, agua potable o en estado apto para el consumo agrario y la subsistencia de animales acuáticos, adaptación del cambio climático a las necesidades biológicas del planeta, entre otros.

Es evidente que la preocupación mundial sobre la protección del MA se haya extendido hacia la innovación de MPC más dinámicos, y han tomado mayor fuerza dentro de los ordenamientos jurídicos bajo la noción de responsabilidad MA como consecuencia de

incuestionables inconformismos sociales en contra de la explotación irresponsable de los RN y a favor de la vida.

De esta forma se forjan nuevos panoramas de protección de vida al profundizar la democracia y la eliminación de las asimetrías globales, mediante visiones pioneras, claras y proactivas en el marco de la transparencia, justicia y acceso a la participación, robusteciéndose de esta forma el amplio panorama normativo colombiano que propende por incluir a las comunidades en la toma de las decisiones que se relacionan con los impactos al MA por diversas actividades económicas.

Por lo tanto, una vez cumplidos los objetivos planteados para este estudio y dados todos los hallazgos se pudo comprobar la hipótesis de trabajo respecto a que la consulta previa como mecanismo de participación democrática, tiene el alcance requerido frente a la protección de derechos del medio ambiente en el país.

Referencias

- Agudelo, C., Hurtado, T., & Rivas, N. (2000). Impactos de la Ley 70 y dinámicas políticas locales de las poblaciones afrocolombianas: Estudios de caso. *CLACSO Documentos de Trabajo*, 50, 1-143. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cidse-univalle/20121123115043/Documento50.pdf>
- Aguirre, J., & Pabón, A. (2021). Hacia una epistemología jurídica crítica: Precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Revista Entramado*, 16(2), 186-201. <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v16n2/2539-0279-entra-16-02-186.pdf>
- Albert, L. (2022). Contaminación ambiental: Origen, clases, fuentes y efectos. Capítulo IV. En: Flores, J., López, S., & Albert, L. *La contaminación y sus efectos en la salud y el ambiente*. Centro de Ecología y Desarrollo. <https://dsp.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/02/Contaminacion-ambiental-origen-clases-fuentes-y-efectos.pdf>
- Aragort, Y. (2007). Democracia, proceso de democratización y espacialidad de poder. *Revista Aldea Mundo*, 12(23), 69-74. <https://www.redalyc.org/pdf/543/54302308.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). Resolución 2106: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. *Página Oficial OAS*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1965_Convencion_Internacional_resolucion_2106_A-XX.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia: Consolidado Corte Constitucional. Actualizada con los Actos Legislativos a 2015. *Página Oficial del Corte Constitucional*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Auto Expediente LAT-484 (7, febrero, 2023). Revisión de constitucionalidad de la Ley 2273 de 2022, “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. MP. Ibáñez, J. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 29 de noviembre de 2021. [https://www.corteconstitucional.gov.co/expedientev/LAT0000484-Auto%20Ordena%20Pruebas-\(2023-02-09%2008-21-45\).pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/expedientev/LAT0000484-Auto%20Ordena%20Pruebas-(2023-02-09%2008-21-45).pdf)

Bobbio, N. (2009). *Teoría general de la política*. 3 ed. Trotta. <https://www.trotta.es/libros/teoria-general-de-la-politica/9788481645798/>

Calbet, N. (2012). Democracia participativa. *Revista de Ciencias Sociales Comunicación, Cultura y Política*, 3(2), 107-126. <https://journal.universidadean.edu.co/index.php/revistai/article/view/1308/1269>

Calvo, N. (2014). Aproximaciones conceptuales al principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales. *Revista VIS IURIS*, 1(1), 1-11. https://www.researchgate.net/publication/334213265_Aproximaciones_conceptuales_al_principio_de_progresividad_y_no_regresividad_de_los_derechos_constitucionales

Camacho, D., & Chávez, B. (2023). La teoría biocéntrica como fundamento protector de la naturaleza en la actividad económica. *FORO Revista de Derecho*, 9, 7-23. www.revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/3867/3818/14879

Canto, R. (2017). Participación ciudadana, pluralismo y democracia. *Nueva Época*, 10(41), 54-75.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v10n41/1870-6916-tla-10-41-00054.pdf>

Caterino, B., & Hansen, F. (2019). *Critical theory, democracy, and the challenge of neoliberalism*.

University of Toronto Press. <https://www.jstor.org/stable/10.3138/j.ctvnp0hk9>

Clavijo, J., & Jácome, E. (2021). La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la constitución ecológica de 1991. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 23(1),

72-98. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v23n1/0124-0579-esju-23-01-71.pdf>

Cejudo, G. (2011). La nueva gestión pública. Una introducción al concepto y la práctica. Capítulo

10. En: *Nueva gestión pública*. Siglo XXI Editores.

<https://lumen.uv.mx/resources/files/documents/2022/1/28/6276/049a5d7a-9dc2-4449-9e4e-66ab94ae6e6b.pdf>

Comisión de Ordenamiento Territorial. (2020). *Política General De Ordenamiento Territorial -*

PGOT: Documento Marco. Departamento Nacional de Planeación.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/ANEXO%201%20-%20DOCUMENTO%20MARCO%20-%20PGOT.pdf>

Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible. (2018, 4 de marzo). Acuerdo

Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe. *Página Oficial CEPAL*

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

Consejo de Estado. (16, mayo, 2007). Acción de Grupo 680 de 2007 Sección Tercera: Excepción

de Cosa Juzgada - Relleno Sanitario El Ojito. *Página Oficial RedJurista*.

https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_680

de 2007.aspx#/

Consejo de Estado. (24, noviembre, 2011). Sentencia 25000-23-25-000-2003-91193-01 (AP):

Acción popular - Vulneración de derechos colectivos por ineficacia y falta de coordinación entre las entidades encargadas de la conservación y preservación de los recursos naturales.

Página Oficial del Consejo.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/AC/25000-23-25-000-2003-91193-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/AC/25000-23-25-000-2003-91193-01(AP).pdf)

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 11001-03-06-000-2014-00248-00(2233): Protección del

Medio Ambiente - Constitución Ecológica. *Página Oficial del Consejo.*

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/SC/11001-03-06-000-2014-00248-00\(2233\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/SC/11001-03-06-000-2014-00248-00(2233).pdf)

Consejo de Estado. (2018). Sentencia 25000-23-24-000-2013-00008-01(AP): Humedales - Objeto

de especial protección constitucional y legal ronda hídrica del Humedal Maiporé. *Página*

Oficial del Consejo.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/25000-23-24-000-2013-00008-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/25000-23-24-000-2013-00008-01(AP).pdf)

Contreras, P., & Montecinos, E. (2019). Democracia y participación ciudadana: Tipología y

mecanismos para la implementación. *Revista de Ciencias Sociales*, 25(2), 178-189.

<https://www.redalyc.org/journal/280/28059953014/28059953014.pdf>

Cordourier, C. (2015). Participación ciudadana e instituciones: un análisis desde la teoría

democrática de Robert A. Dahl. *Estudios sociológicos XXXIII*, 33(99), 579-605.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/es/v33n99/2448-6442-es-33-99-00579.pdf>

Córdova, D. (2015). Repensar la igualdad democrática: isonomía, isegoría, isotimia. *Revista COLECCIÓN*, 25, 11-39.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/7204/1/repensar-igualdad-democratica-isonomia.pdf>

Corporación Autónoma Regional de Caldas. (2021, marzo). *Agenda ambiental afrodescendiente NARP del departamento de Caldas*. Página Oficial de la Corporación. https://corpocaldas2022.blob.core.windows.net/webadmin/file_AgendaAmb_RkLVi5Bp.pdf

Corporación Transparencia por Colombia. (2021). *Garantizar la participación ciudadana en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz*. Página Oficial de Transparencia Colombia. <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/participacion-ciudadana-03.pdf>

Correal, P., & Bello, N. (2021). Propuesta de deconstrucción del discurso del desarrollo y alternativas basadas en la sustentabilidad. *Revista Prolegómenos*, 24(47), 39-54. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v24n47/1909-7727-prole-24-47-39.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 31 de agosto). Sentencia: Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. *Página oficial CIDH*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 6 de febrero). Sentencia: Caso comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. *Página oficial CIDH*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de junio). Sentencia: pueblo indígena

Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. *Página oficial CIDH*.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Cresci, P. (2018, 22 de marzo). Medio ambiente antropocéntrico y ecocéntrico y su impacto sobre la biodiversidad. *Blog MicroJuris*.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/>

Dahl, R. (1991). *Democracy and its critics*. 2 ed. Yale University Press.

<https://yalebooks.yale.edu/book/9780300049381/democracy-and-its-critics/>

Decreto 200 (3, febrero, 2003). Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 45086. Consultado el 28 enero de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69399>

Decreto 330 (8, febrero, 2007). Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 46536.

Consultado el 22 enero de 2022. <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1848783>

Decreto 1076 (26, mayo, 2015). Versión integrada con sus modificaciones: Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición. Última fecha de actualización: 24 de abril de 2024. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 49523. Consultado el 19 enero de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>

Decreto 1320 (13, julio, 1998). Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 43340. Consultado el 2 agosto de 2020. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1266073>

Decreto 1640 (2, agosto, 2012). Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 48510. Consultado el 12 de marzo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49987#:~:text=Por%20medio%20del%20cual%20se,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=CONSIDERANDO%3A,gozar%20de%20un%20ambiente%20sano.>

Decreto 2372 (1, julio, 2020). Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 51179. Consultado el 9 de marzo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39961>

Decreto 2811 (18, diciembre, 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Presidencia de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 34243. Consultado el 25 julio de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>

Departamento Nacional de Planeación. (2022). *Acuerdos derivados de la consulta previa con los*

pueblos y comunidades étnicas. Página Oficial DNP.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/acuerdos-derivados-Consulta-previa.pdf>

Felipe, V. (2016). *Antropocentrismo y ética ecológica* [trabajo de grado Filósofo]. Universidad del Azuay. Repositorio institucional Ética.

<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Antropocentrismo%2By%2Betica%2Becologica.pdf>

Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris: Teoría de derecho y de la democracia*. Cultura y Libros.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf>

Fonseca, J. (2012). La democracia participativa en Colombia: La democracia participativa en Colombia: ¿falacia o realidad?. *Revista Derecho y Realidad*, 19, 53-63.

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4873/3965

García, R., & León, R. (2019). Democracia representativa y participativa. *CORE Universidad de Leicester*. <https://core.ac.uk/download/pdf/129710498.pdf>

Giraldo, O. (2015) Derecho al medio ambiente sano y su desarrollo normativo en Colombia.

Revista Criterio Libre Jurídico, 13(1), 45-50.

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1540/4655>

Gligo, N., et. al., (2020). *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. CEPAL –

EuroClima. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c32f500c-69ec-43e5-9b5b-c98cd82730d4/content>

Gobierno de España. (2021). Patrimonio natural y cultural. *Página del Instituto Geográfico*

Nacional. https://www.ign.es/espmap/mapas_patri_bach/pdf/Patri_Mapas_01_texto.pdf

- Goldfrank, B. (2006). Los procesos de “presupuesto participativo” en América Latina: Éxito, fracaso y cambio. *Revista de Ciencia Política*, 26(2), 3-28.
<https://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v26n2/art01.pdf>
- Gudynas, E., & Ensabella, B. (2016). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. *Revista Latinoamericana POLIS*, 13(46), 683-688.
https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf
- Gordillo, I. (2015). *Racionalidad instrumental y crisis ambiental: Una mirada a partir de los principios de responsabilidad y autonomía de la ecología política y de los Lineamientos de los Proyectos Ambientales Universitarios – PRAU* [trabajo de grado Master en Ciencia Política Politólogo]. Universidad de Antioquia. Repositorio BDigital.
https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/26599/1/Gordillo_Vera_Iv%C3%A1n_Adolfo_Racionalidad_Instrumental_y_crisis_ambiental.pdf
- Guzmán, A. (2012) Democracia participativa en Colombia: Un sueño veinte años después. *Revista Jurídicas*, 8(2), 30-41.
<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4929>
- Grueso, L. (2011). *El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada: Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf>
- Harris, P. (2019). El derecho constitucional comparado al medio ambiente. *Revista de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, supl. 123181, 1-6.

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28131/1/Derecho constitucional al medio ambiente.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28131/1/Derecho_constitucional_al_medio_ambiente.pdf)

Hernández, N. (2021). *La Acción de Tutela como el mecanismo constitucional garante de la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana* [trabajo de grado Abogado]. Universidad Católica de Colombia. Repositorio institucional UCATOLICA. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3151b80c-aed8-4ce4-a731-b85c5c57a22f/content>

Huntington, S. (1991). How countries democratize. *Political Science Quarterly*, 106(4), 579-616. https://el2019.kimep.kz/pluginfile.php/108964/mod_resource/content/1/Huntington%20How%20countries%20democratize.pdf

Hurtado, J., & Hinestroza, L. (2016). La participación democrática en Colombia: Un derecho en evolución. *Revista Justicia Juris*, 12(2), 59-76. <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v12n2/1692-8571-jusju-12-02-00059.pdf>

Kalen, S. (2016). An essay: An aspirational right to a healthy environment?. *UCLA Journal of Environmental Law*, 34(2), 156-195. <https://escholarship.org/content/qt98v1z2c1/qt98v1z2c1.pdf?t=oortox> .

Kolhi, r. (2017). Constitutional provisions relating to environment protection in India. *Envoronmental Sciences*, 17(108), 1-14. <https://www.shivajicollege.ac.in/sPanel/uploads/econtent/abff7abe108cb9996992f15088341247.pdf>

Ley Estatutaria 1757 (6, junio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Congreso de Colombia. Diario

Oficial [D.O.]: 49565. Consultado el 25 de junio de 2020.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65335>

Ley 22 (22, enero, 1981). Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 35711. Consultado el 24 de marzo de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1578189>

Ley 31 (19, julio, 1967). Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957). Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 32283. Consultado el 21 de marzo de 2021. [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1587853#:~:text=\(julio%2019\)-,por%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20Convenio%20Internacional%20del%20Trabajo,Trabajo%20\(Ginebra%2C%201957\)](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1587853#:~:text=(julio%2019)-,por%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20Convenio%20Internacional%20del%20Trabajo,Trabajo%20(Ginebra%2C%201957))

Ley 45 (15, diciembre, 1983). Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", hecha en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 36415. Consultado el 2 de julio de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1600025>

Ley 70 (27, agosto, 1993). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución

Política. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 41013. Consultado el 21 julio de 2020.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7388#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,con%20lo%20dispuesto%20en%20los>

Ley 99 (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 41146. Consultado el 29 julio de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>

Ley 134 (31, mayo, 1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 40710. Consultado el 12 de junio de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=330>

Ley 145 (13, julio, 1994). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 41444. Consultado el 7 julio de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650739>

Ley 164 (27, octubre, 1994). Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 41575. Consultado el 24 de noviembre de 2021. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=21970>

Ley 165 (9, noviembre, 1994). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Congreso de Colombia. Diario

Oficial [D.O.]: 41589. Consultado el 18 noviembre de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>

Ley 472 (5, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 43357. Consultado el 14 de febrero de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188>

Ley 1037 (25, junio, 2006). Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 46741. Consultado el 27 julio de 2021.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986>

Ley 1196 (5, junio, 2008). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes," hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la "Corrección al artículo 1° del texto original en español", del 21 de febrero de 2003, y el "Anexo G al Convenio de Estocolmo", del 6 de mayo de 2005. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 47011. Consultado el 12 noviembre de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38387#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,6%20de%20mayo%20de%202005.>

Ley 1382 (9, febrero, 2010). Por la cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de Minas. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 47618. Consultado el 24 de septiembre de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38863>

Ley 1454 (28, junio, 2011). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 48115. Consultado el 29 julio de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43210>

Ley 1458 (29, junio, 2011). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 48116. Consultado el 2 de octubre de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681413#:~:text=Se%20establece%20un%20Fondo%20para,art%C3%ADculo%201%20del%20presente%20Convenio.>

Ley 1844 (14, julio, 2017). Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 50294. Consultado el 2 de diciembre de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30032607>

Ley 1954 (24, mayo, 2019). Por Medio de la cual se «aprueba el Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde», suscrito en Rio de Janeiro, el 20 de junio de 2012. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 50963. Consultado el 21 de junio de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93910>

Ley 2273 (13, septiembre, 2022). Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Diario Oficial [D.O.]: 52209. Consultado el 27 de noviembre de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=219230>

Londoño, B., González, A., & Fager, N. (2010) *El medio ambiente sano: un derecho de todos*.

Grupo de Investigación GAP de la Clínica de Investigación de Derecho de Interés Público de la Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf>

López, D., & García, M. (2022). *El principio de precaución ambiental como fundamento de la responsabilidad del estado colombiano: Reflexiones a propósito del bloque de constitucionalidad* [trabajo de grado Maestría en Derecho Administrativo]. Universidad Libre de Colombia. Repositorio institucional UNILIBRE. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23094/TESIS%20DE%20MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO%20FINAL%20REPOSITORIO%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

López, M., & Tambussi, C. (2007). El medio ambiente como derecho humano. Capítulo XI. En: Gordillo, Al., et. al. *Derechos humanos*. Fundación Derecho Administrativo. <https://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>

Maldonado, M. (2016). Democracia, derechos y regla de mayoría: Una mirada a partir de la teoría de Norberto Bobbio. *Revista ISONOMIA*, 44(14), 127-162. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n44/1405-0218-is-44-00127.pdf>

Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2014). *Guía técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas*. Página Oficial ANDI. https://www.andi.com.co/uploads/guia_de_pomcas.pdf

Ministerio del Interior. (2022). Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías: Misionalidad y líneas estratégicas. *Página Oficial del Ministerio*.

<https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-indigenas-rom-y-minorias/>

Ministerio del Interior. (2023). *Guía para Ejecutores Proceso de Consulta Previa para Instrumentos Ambientales*. Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. <https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/guia-para-ejecutores-proceso-consulta-previa-instrumentos-ambientales-vr.-2.pdf>

Misión de Observación Electoral. (2012). *Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia -20 Años de Ilusiones-*. Página Oficial MOE. https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/07/Libro_mecanismos_de_participaci%C3%B3n_ciudadana_2012.pdf

Molinares, V., & Díaz, D. (2022). Protección a la naturaleza desde el paradigma ecocéntrico: Análisis de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y de otros tribunales de este país. *Revista Cuestiones Constitucionales*, 47, 219-242. <https://www.redalyc.org/journal/885/88575294009/html/>

Montecinos, E. (2014). Diseño institucional y participación ciudadana en los presupuestos participativos: Los casos de Chile, Argentina, Perú, República Dominicana y Uruguay. *Revista Política y Gobierno*. 21(2), 351-378. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v21n2/v21n2a4.pdf>

Mora, O., & Paternina, L. (2018). Participación ciudadana: Análisis de casos ambientales. *Página Oficial CEPAL*. <https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacion-ciudadana-analisis-de-casos-ambientales>

Nacionales Unidas. (1972, 6 de junio). Declaración de Estocolmo: Resoluciones 294, 295 y 298. *Página Oficial UN*.

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Naciones Unidas. (1992a). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Página Oficial UN*. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Naciones Unidas. (1992b). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o Convención de Nueva York. *Página Oficial UNFCCC*. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Naciones Unidas. (1992c). Convenio sobre la Diversidad Biológica. *Página Oficial CBD*. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Naciones Unidas. (29, diciembre, 1993). Convenio Internacional de Diversidad Biológica, instrumento internacional clave para un desarrollo sostenible. *Página Oficial UN*. <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad,ha%20sido%20ratificado%20por%20196>

Naciones Unidas. (1994, 12 de septiembre). Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África. *Página Oficial UN*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/media/154>

Naciones Unidas. (2012, 19 de junio). Acuerdo de Río de Janeiro: Desarrollo Sostenible. *Página Oficial UN*. https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_evento/docfinalrio20.pdf

Naciones Unidas. (2015, 12 de diciembre). El Acuerdo de París. *Página Oficial UN*. <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Par%C3%ADs%20es,4%20de%20noviembre%20>

0de%202016

Naciones Unidas. (2016). *Manual de la Convención de Ramsar de 1971*. 3 ed. UN Secretaría de Ramsar.

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/handbook1_5ed_introduction_toconvention_s_final.pdf

Naciones Unidas (2018a). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3)*. Página Oficial CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>

Naciones Unidas. (2018b). *Textos fundamentales de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003*. Página Oficial UN. https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convention_Basic_Texts-2018_version-SP.pdf

Naciones Unidas. (2023). *Agenda ODS: Hacia una nueva agenda de desarrollo sostenible*. Página Oficial UN. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/mdgs/>

Naser, A., Williner, A., & Sandoval, C. (2021). *Participación ciudadana en los asuntos públicos: Un elemento estratégico para la Agenda 2030 y el gobierno abierto*. CEPAL – Cooperación Española. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/916b1b3f-32a5-4692-9ea2-f682084dbc74/content>

Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio 107: sobre poblaciones indígenas y tribuales*. Página Oficial OIT. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169: Decreto de aprobación sobre pueblos indígenas y tribales. *Página Oficial OIT*. www.ilo.org/es/media/313586/download

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio 169: Sobre pueblos indígenas y tribales*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. www.ilo.org/es/media/443541/download

Organización de las Naciones Unidas. (2024). Una mirada hacia el 2024: De enero a junio – Revisión de la economía mundial y objetivos de desarrollo sostenible. *Página Oficial ONU*. <https://news.un.org/es/story/2024/01/1526802>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2006). Convenio Internacional de Maderas Tropicales. *Página Oficial FAO*. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/cos209477.pdf>

Organización Panamericana de la Salud. (2023, 7 de agosto). Conocimientos tradicionales: la biodiversidad como base para la salud y el bienestar. *Página Oficial PAHO*. <https://www.paho.org/es/noticias/7-8-2023-conocimientos-tradicionales-biodiversidad-como-base-para-salud-bienestar>

Ortega, G., & Ávila, T. (2015). El daño desde la teoría de la responsabilidad ambiental. Capítulo 3. En: *Rodríguez, G. Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia*. Universidad del Rosario. <https://books.scielo.org/id/jqzqj/pdf/amparo-9789587386448-04.pdf>

Ospino, L., & López, A. (2019). Definición de Unidades Ambientales de Análisis (UAA): método alternativo como base para la zonificación ambiental de ecosistemas marino-costeros. *Boletín de Investigaciones Marinas y Costeras*, 48(1), 103-117.

<http://www.scielo.org.co/pdf/mar/v48n1/0122-9761-mar-48-01-103.pdf>

Pabón, J. (2018). Notas acerca de la democracia según Bobbio. *Jurídicas CUC*, 14(1), 9-28.

https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/1800/pdf_90

Parra, A. (2023). El constitucionalismo ambiental en Colombia. *Revista RED – ACCIÓN*, 16, 1-4.

https://www.unilibre.edu.co/socorro/images/2023/redacciondocete/Amanda_Parra_Cardenas.pdf

Pedraza, A. (2015). ¿La democracia participativa: utopía o realidad?. *Revista CRITERIOS*

Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional, 8(1), 71-101.

<https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/view/2581/2280>

Ramírez, V., & Antero, J. (2014). Evolución de las teorías de explotación de recursos naturales:

hacia la creación de una nueva ética mundial. *Revista Luna Azul*, 39(3), 291-313.

<http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n39/n39a17.pdf>

Rodríguez, G. (2008). La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y

grupos étnicos de Colombia. *Revista Semillas*, 1-6. [https://www.semillas.org.co/es/la-](https://www.semillas.org.co/es/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-tnicos-de-colombia)

[consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-tnicos-de-colombia](https://www.semillas.org.co/es/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-tnicos-de-colombia)

Rodríguez, G. (2009). *La participación en la gestión ambiental: Un reto para el nuevo milenio*.

Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/items/3ccd3a1a-2e31-4368-9f3d-b99126c4d763>

Rodríguez, G. (2010). *La consulta previa con pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes*

en Colombia. Universidad del Rosario. https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2012/03/libroconsulta_previa_gloria_amparo_rodriguez-de-universidad-

[del-rosario.pdf](#)

Rodríguez, G. (2016). *Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas*. Universidad del Rosario. https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/oa_los-conflictos-ambientales-en-colombia.pdf

Rodríguez, G. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Friedrich-Ebert-Stiftung e Ed. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/19179.pdf>

Rodríguez, G., & Muñoz, L. (2009). *La participación en la gestión ambiental Un reto para el nuevo milenio*. Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/la-participacion-en-la-gestion-ambiental.pdf>

Rodríguez, K. (2015). Democracia y tipos de democracia: Capítulo 3. *Página Oficial Universidad Autónoma de Nuevo León*. <http://eprints.uanl.mx/8477/1/Documento2.pdf>

Ruiz, A. (2013). Ferrajoli y la democracia. *Revista AFD*, 29,193-213. www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4550486.pdf

Salinas, C. (2011). La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. *Derecho del Estado*, 27, 235-259. <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derest/article/view/3019/2663>

Sentencia C-021 (21, enero, 1996). Democracia participativa. MP. Hernández, J. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 18 de junio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-021-96.htm#:~:text=C%2D021%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20democracia%20participativa%20procura%20otorgar,que%20comprometen%20e>

l%20futuro%20colectivo.

Sentencia C-030 (23, enero, 2008). Omisión de consulta de las comunidades indígenas y tribales en proceso de formación de la ley forestal. M.P. Escobar, R. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 3 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm>

Sentencia C-032 (30, enero, 2019). Concepto de violación en demanda de inconstitucionalidad política ambiental. MP. Ortiz, G. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 22 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>

Sentencia C-038 (27, enero, 2004). Derechos adquiridos y meras expectativas. MP. Montealegre, E. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 5 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-038-04.htm#:~:text=C%2D038%2D04%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Conforme%20al%20art%C3%ADculo%2058%20de,no%20gozan%20de%20esa%20protecci%C3%B3n.>

Sentencia C-048 (25, mayo, 2018). Revisión oficiosa de la Ley 1844 de 2017 “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia”. MP. Pardo, C. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 27 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-048-18.htm>

Sentencia C-063 (4, febrero, 2010). Universalidad y especificidad en los derechos humanos población indígena desplazada. MP. Sierra, H. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 13 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-063-10.htm>

Sentencia C-073 (25, febrero, 1995). Revisión constitucional de la Ley 164 del 27 de octubre de 1994, "por la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. MP. Cifuentes, E. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 27 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-073-95.htm>

Sentencia C-148 (27, abril, 2022). Principio de precaución ambiental. MP. Fajardo, D. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 29 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm>

Sentencia C-150 (8, abril, 2015). Proyecto de ley estatutaria sobre mecanismos de participación ciudadana. MP. González, M. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 19 de junio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-150-15.htm>

Sentencia C-175 (18, marzo, 2009). Demanda de inconstitucionalidad del estatuto de desarrollo rural/omisión del deber estatal de consulta previa a comunidades indígenas y grupos étnicos que pueden resultar afectados. MP. Escobar, R. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 26 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-208-07.htm>

Sentencia C-180 (14, abril, 1994). Mecanismos de participación democrática. MP. Herrera, H. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 18 de junio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm>

Sentencia C-196 (14, marzo, 2012). Obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades indígenas o afrocolombianas/Convenio Internacional de Madreas Tropicales. MP. Calle, M. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 28 de septiembre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-196-12.htm#:~:text=C%2D196%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=De%20conformidad%20con%20lo%20establecido,leyes%20aprobatorias%20de%20los%20mismos.>

Sentencia C-208 (21, marzo, 2007). Principio de diversidad étnica y cultural/derecho a la identidad cultural indígena. MP. Escobar, R. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 17 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-208-07.htm>

Sentencia C-229 (14, abril, 1999). Convención de las naciones unidas de lucha contra la descertificación/principios de desarrollo sostenible. MP. Barrera, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 16 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-229-99.htm>

Sentencia C-339 (7, mayo, 2002). Recursos naturales y medio ambiente sano. MP. Araujo, J. Consultado el 26 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

Sentencia C-366 (11, mayo, 2011). Consulta previa de medidas legislativas a las comunidades étnicas. MP. Vargas, L. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 1 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-366-11.htm>

Sentencia C-379 (18, julio, 2019). Proyecto de ley estatutaria que regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. MP. Vargas, L. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 19 de junio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>

Sentencia C-519 (21, noviembre, 1994). Revisión de constitucionalidad de la Leyes 162 y 165 de

1994 por medio de las cuales se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Corte Constitucional de Colombia. MP. Naranjo, V. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 22 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>

Sentencia C-528 (24, noviembre, 1994). Revisión de constitucionalidad de la Ley 99 de 1993 de la Declaración de Rio de Janeiro sobre medio ambiente y desarrollo. MP. Morón, F. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 29 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-528-94.htm#:~:text=%22Por%20la%20cual%20se%20crea,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones%22>

Sentencia C-582 (13, noviembre, 1997). Revisión de constitucionalidad de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas". MP. Martínez, A. Corte Constitucional Colombia. Consultado el 27 de noviembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>

Sentencia C-671 (28, junio, 2001). Enmienda del Protocolo de Montreal. MP. Araujo, J. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 26 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-671-01.htm>

Sentencia C-891 (22, octubre, 2002). Principio de participación efectiva de la ciudadanía. MP. Araujo, J. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 1 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-891-02.htm>

Sentencia C-944 (1, octubre, 2008). Revisión de la Ley 1196 de junio 5 de 2008, "Por medio de la

cual se aprueba el ‘Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes’ hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001. MP. Pinilla, N. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 30 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-944-08.htm>

Sentencia SU-039 (3, febrero, 1997). Derecho de participación de comunidad indígena/derecho a la integridad de comunidad indígena. MP. Herrera Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 1 de enero de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Sentencia SU-383 (13, mayo, 2003). Acción de tutela para la protección del derecho a la consulta previa comunidad indígena. MP. Tafur, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 6 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU383-03.htm>

Sentencia T-063 (15 febrero, 2019). Legitimación por activa de gobernador de cabildo indígena para interponer acción de tutela. MP. Lizarazo, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 22 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm>

Sentencia T-302 (8, mayo, 2017). Gocé efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, el agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu del departamento de la Guajira/Declarar el estado de cosas inconstitucional. MP. Arrieta, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 2 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm>

Sentencias: T-325 (15, mayo, 2017). Acción de tutela para solicitar protección del derecho al agua/medio ambiente sano. MP. Arrieta, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el

26 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

Sentencia T-411 (17, junio, 1992). Derecho al ambiente sano/derechos fundamentales. MP. Martínez, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 20 de enero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm#:~:text=%22Toda%20persona%20tendr%C3%A1%20acci%C3%B3n%20de,y%20negrillas%20fuera%20del%20texto>)

Sentencia T-415 (17, junio, 1992). Derecho al ambiente sano/derechos fundamentales. MP. Angarita, C. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 2 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-415-92.htm#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20del%20medio%20ambiente,la%20de%20las%20pr%C3%B3ximas%20generaciones>.

Sentencia T-536 (11, mayo, 1998). Derecho a la vida digna. MP. Beltrán, A. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 2 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-536-00.htm>

Sentencia T-576 (4. Agosto, 2014). Afrocolombianos y sus comunidades como titulares individuales y colectivos de derechos fundamentales. MP. Vargas, L. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 7 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm>

Sentencia T-622 (10, noviembre, 2016). Derecho a la salud, a la vida y a un medio ambiente sano de comunidades étnicas. MP. Palacio, J. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 26 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia T-637 (15, junio, 2001). Democracia representativa y democracia participativa. MP.

Cepeda, M. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 18 de junio de 2020.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm#:~:text=establece%3A%20%E2%80%9CToda%20persona%20podr%C3%A1%20acudir,la%20planeaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20(El%20art.)

[01.htm#:~:text=establece%3A%20%E2%80%9CToda%20persona%20podr%C3%A1%20acudir,la%20planeaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20\(El%20art.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm#:~:text=establece%3A%20%E2%80%9CToda%20persona%20podr%C3%A1%20acudir,la%20planeaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20(El%20art.)

Sentencia U-121 (20, marzo, 2022). Derecho a la participación efectiva de los pueblos indígenas

de la Sierra Nevada de Santa Marta. Corte Constitucional. Colombia. Consultado el 12 de

junio de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU121-22.htm>

Schumpeter, S. (1955). *Imperialism & social classes: Two essays*. Meridian Books.

https://cdn.mises.org/Imperialism%20and%20Social%20Classes_2.pdf

Senent, J. (2016) Antropocentrismo y modernidad: Una crítica post-ilustrada. Revista de Fomento

Social, 71, 99-233. <https://revistas.uloaya.es/rfs/article/view/1363/8>

Tobar, Y., & Quiñones, L. (2022). *La iniciativa popular legislativa, ¿Mecanismo de participación*

ciudadana limitado? [trabajo de grado Especialista en Derecho Administrativo].

Universidad Libre de Colombia. Repositorio institucional UNILIBRE.

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25706/ART%C3%8DCULO%2](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25706/ART%C3%8DCULO%20SOBRE%20LA%20INICIATIVA%20POPULAR%20LEGISLATIVA%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

[0SOBRE%20LA%20INICIATIVA%20POPULAR%20LEGISLATIVA%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25706/ART%C3%8DCULO%20SOBRE%20LA%20INICIATIVA%20POPULAR%20LEGISLATIVA%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Torres, M., & Iregui, p. (2020). *Las acciones constitucionales: Reflexiones sobre sus avances y*

retos. Fundación Hanns Seidel – Universidad del Rosario.

<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/acciones-constitucionales.pdf>

Valencia, C. (2005). Medio ambiente y participación comunitaria día internacional del medio

ambiente. *Revista Luna Azul*. 42(6), 1-2.

http://lunazul.ucaldas.edu.co/downloads/Lunazul2_6.pdf

Vargas, M. (2017). *Participación y ciudadanía competente*. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

<https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Cuadernillo%203.pdf>

Vismara, J. (2013). Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas: La nueva jurisprudencia de la Corte IDH. *Revista Derechos Humanos*, 2(2), 77-100.

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130279-vismara-pueblos_indigenas_derechos_colectivos.htm

Wolin, S. (1993). Democracy: Electoral and Athenian. *Political Science and Politics*, 26(3), 475-477. <https://www.jstor.org/stable/419985>

Anexo 1. Formato de RAE

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO - RAE	
Título	
Autor	
Versión del documento	En físico ☐ Online ☐ URL: _____
Edición/ISBN/DOI	
Base de datos/repositorio	
Fecha de publicación	
País de publicación	
Idioma	
Palabras claves	
Tipo de documento	Libro ☐ Artículo de revista ☐ Trabajo de grado ☐ Jurisprudencia ☐ Norma ☐ Otro ☐ Cuál _____
Fuentes de interés	<i>(Corresponde a los documentos consultados por el autor que pueden aportar al estudio)</i>
Contenido	<i>(Resumen ≤ 1000 palabra – marcos de referencia)</i>
Aspectos metodológicos	<i>(Si aplica)</i>
Discusión	<i>(Si aplica)</i>
Conclusiones	
Recomendaciones	<i>(En el contexto de la temática de interés)</i>
Limitaciones	<i>(En el contexto de la temática de interés)</i>
Fecha de consulta	